

DIRECTRICES DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL EJERCICIO DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

ACTUALIZACIÓN 2026

Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad Sección de Alternativas
para la Resolución de Conflictos (ARC)

COL·LEGI OFICIAL DE PSICOLOGIA DE CATALUNYA

*Adaptadas con autorización a partir de las directrices de la Association of Family and Conciliation Courts (AFCC, 2005 y 2019) y de la American Psychological Association (APA, 2012).

Índice

Preámbulo	3
I. Introducción: definición, usuarios, orígenes y beneficios	4
II. Objetivos de este documento.....	9
III. Directrices	11
<u>Formación y competencia profesional</u>	11
Directriz I. Capacitación	11
Directriz II. Rol y funciones.....	13
<u>Imparcialidad, ética y conflicto de intereses</u>	13
Directriz III. Imparcialidad y objetividad	16
Directriz IV. Evitar conflicto de intereses	17
Directriz V. Incompatibilidad de doble rol simultáneo o consecutivo	18
<u>Inicio y desarrollo del proceso</u>	19
Directriz VI. Aceptación de la designación, contrato e inicio del proceso	20
Directriz VII. Consentimiento informado y comunicación sobre el proceso	21
Directriz VIII. Toma de decisiones.....	22
Directriz IX. Honorarios y costes adicionales	24
<u>Confidencialidad, información y comunicación</u>	26
Directriz X. Confidencialidad	26
Directriz XI. Comunicaciones, registros y gestión de la información	28
Directriz XII. Privacidad, confidencialidad y seguridad en el uso de las tecnologías de la información y comunicación («TIC»)	30
<u>Protección y ejercicio profesional</u>	31
Directriz XIII. Promoción de la seguridad	31
Directriz XIV. <i>Marketing</i> de los servicios	32
IV. Miembros del Grupo de trabajo	33
V. Referencias	34
Anexos	40
Anexo I. De la Directriz I sobre capacitación	40
Anexo II. Marco normativo de la coordinación de parentalidad	45

Preàmbulo

Las “Directrices para el ejercicio de la coordinación de parentalidad del *Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya*» (COPC) establecen un marco de buenas prácticas para profesionales de la psicología y otros perfiles acreditados que llevan a cabo esta intervención de forma ética y competente.

La coordinación de parentalidad es una intervención especializada que se distingue de manera significativa de las funciones propias de la psicología clínica, forense y de la mediación.

En el año 2013, la Sección de Alternativas para la Resolución y Gestión de Conflictos (ARC) del COPC ofreció la primera formación para profesionales en esta área. Fruto de esta iniciativa, se constituyó un grupo de trabajo con los objetivos de promover la implementación de la coordinación de parentalidad en Cataluña y en el Estado español, elaborar las directrices de buenas prácticas para garantizar un ejercicio ético y competente y ofrecer formación a los psicólogos y psicólogas especializados en gestión de conflictos y mediación.

En una primera fase, el grupo de trabajo colaboró con la *Association of Family and Conciliation Courts* en la traducción al castellano de sus directrices (AFCC, 2006), institución referente a nivel internacional para el desarrollo de la coordinación de parentalidad (AFCC y COPC, 2013).

Posteriormente, una comisión del grupo de trabajo (C. Capdevila Brophy, N. Calderer Pérez, M. López Cotcho, N. Mestres Giménez, C. Molina Bartumeus, G. Susanne) elaboró las primeras directrices propias (COPC, 2015) tomando como referencia las de la AFCC (2006) y de la *American Psychological Association* (APA, 2012), adaptándolas al contexto social y legal de Cataluña y del Estado español. En 2020, la misma comisión realizó la última actualización (COPC, 2020a).

Actualmente, el grupo de trabajo del COPC continúa impulsando el estudio, la reflexión,

el intercambio de experiencias, la publicación científica y la formación continua, manteniendo vínculos con expertos nacionales e internacionales. Tras la práctica acumulada a lo largo de estos años, la experiencia derivada de la intervención profesional y los avances legislativos en el ámbito de la familia se considera oportuno revisar y actualizar estas directrices, reforzando el compromiso institucional del COPC por una práctica ética, rigurosa y competente.

I. Introducción

Definición de coordinación de parentalidad

La coordinación de parentalidad es una intervención profesional especializada destinada a familias que presentan alta conflictividad tras la separación o el divorcio y centrada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (NNA). El/La coordinador/a de parentalidad actúa como apoyo judicial, para ayudar a implementar y supervisar el plan de parentalidad y las resoluciones vigentes; resolver discrepancias cotidianas relativas a la crianza, la comunicación, la salud, la escuela o la logística; y, cuando el marco legal lo permite, emitir recomendaciones técnicas o decisiones acotadas siguiendo la metodología propia de la coordinación de parentalidad. Se trata de un procedimiento no adversarial y temporal que no sustituye al juzgado ni las responsabilidades parentales, sino que facilita el cumplimiento del plan de parentalidad y reduce la conflictividad y el litigio entre los progenitores.

El ejercicio adecuado requiere que los profesionales acrediten formación en salud mental, dinámicas de conflictividad familiar y su impacto en los hijos/as, violencia en la pareja, mediación y arbitraje, desarrollo infantojuvenil, maltrato infantil, marco legal aplicable y formación específica en coordinación de parentalidad, así como conocimientos en derecho de familia y en la práctica específica de la coordinación de parentalidad. Además, deben contar con experiencia en atención a familias y en procesos de separación o divorcio con alta conflictividad y complejidad (AFCC Task Force

on Parenting Coordination, 2006; Coates et al., 2004; Kelly, 2008; COPC, 2015; COPC, 2020, Rosales et al., 2019). Asimismo, deben ejercer de acuerdo con los estándares éticos y el Código Deontológico del COPC (COPC, 2015 b y 2020 b).

Al pie de página, pueden leerse las definiciones de la AFCC (2019)¹ y de la APA (2012)^{2,3}

Beneficios de la coordinación de parentalidad

La coordinación de parentalidad ofrece beneficios útiles para las familias, los magistrados y magistradas y el sistema judicial en su conjunto porque disminuye el

¹ “La coordinación de parentalidad es un rol híbrido que abarca el ámbito jurídico y de la salud mental, y que combina las funciones de evaluación, orientación, gestión de casos, gestión de conflictos, resolución de disputas y, en ocasiones, toma de decisiones. La coordinación de parentalidad es un proceso centrado en el niño, niña o adolescente llevado a cabo por profesionales titulados de la salud mental o del derecho familiar, o por un mediador o mediadora familiar certificado, capacitado o regulado de acuerdo con las normas o leyes de su jurisdicción, y con experiencia profesional en casos de familias con alto nivel de conflictividad. El/La CP ayuda a los progenitores implicados en una coparentalidad altamente conflictiva a aplicar su plan de parentalidad del siguiente modo: (1) promoviendo la resolución de sus disputas de manera oportuna; (2) orientando a los progenitores sobre las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; y, (3) con aprobación previa de los progenitores o del tribunal, tomando decisiones dentro del ámbito de la resolución judicial o del contrato de servicios. El objetivo del/la CP es proteger y mantener unas relaciones paternofiliales seguras, sanas y significativas.”

² La coordinación de parentalidad es un proceso de resolución de conflictos no adversarial que es ordenado por el tribunal o acordado por padres divorciados o separados que presentan un patrón continuo de alto conflicto y/o litigio relacionado con sus hijos (Coates, Deutsch, Starnes, Sullivan, & Sydlík, 2004; Deutsch, Coates, & Fieldstone, 2008; Kelly, 2002, 2008).

El principio fundamental de la intervención de coordinación de parentalidad es un enfoque continuo en el interés superior del niño por parte del coordinador de parentalidad (CP) al trabajar con padres de alto conflicto y en la toma de decisiones. La coordinación de parentalidad está diseñada para ayudar a los padres a implementar y cumplir con órdenes judiciales o planes de parentalidad, tomar decisiones oportunas de manera consistente con las necesidades de desarrollo y psicológicas de los niños, reducir la cantidad de conflictos dañinos entre los adultos encargados del cuidado a los que los niños/as están expuestos, y disminuir el patrón de re-litigio innecesario sobre asuntos relacionados con los hijos.

La coordinación de parentalidad es apropiada tanto antes como después de la sentencia, aunque se utiliza más ampliamente como un modelo de intervención postsentencia para progenitores que han demostrado incapacidad para resolver sus disputas a través de otros procesos de resolución de conflictos y adversariales, como la mediación, las conferencias de conciliación iniciales y las evaluaciones de guarda (custodia). El arbitraje es un componente central de la práctica de la coordinación de parentalidad, cuando está permitido bajo la ley estatal, la normativa local o por resolución judicial.

Investigaciones recientes ofrecen algunas evidencias preliminares sobre los beneficios de la coordinación de parentalidad para familias de alto conflicto y para los tribunales (Henry, et al., 2009; Lally & Higuchi, 2008; Scott et al., 2010).

³ Investigaciones recientes ofrecen algunas evidencias preliminares sobre los beneficios de la coordinación de parentalidad para familias de alto conflicto y para los tribunales (Henry, et al., 2009; Lally & Higuchi, 2008; Scott et al., 2010).

coste económico y emocional de los procesos para las familias y representa un ahorro de los recursos públicos que se destinan a atender las demandas reiteradas, los escritos y comparecencias, y permite atender de manera más adecuada las necesidades concretas de los progenitores y los hijos e hijas.

Expansión de la coordinación de parentalidad a nivel global y nacional

Las intervenciones de coordinación de parentalidad comenzaron a desarrollarse en la década de los 90 en los Estados Unidos en respuesta al reconocimiento de los juzgados de familia y evidencia en la literatura empírica que ni el divorcio ni las resoluciones judiciales ponen fin a los patrones de alta conflictividad coparental en algunas familias (Garrity & Baris, 1994; Hetherington, 1999; Johnston, 1994; Maccoby & Mnookin, 1992; Wallerstein & Kelly, 1980).

Durante las dos últimas décadas, la coordinación de parentalidad se ha expandido a Canadá en América del Norte (EUA y Canadá; Kirkland, 2008; Kirkland & Sullivan, 2008), en América del Sur (Argentina y Chile, principalmente), en Australia, Asia (Hong Kong, Singapur) y en Israel, en Europa (España, Italia, Suecia) y en Suráfrica (Carter, Fidler, Capdevila-Brophy, & Jones, 2019).

En España, se inició en Cataluña en 2013 y se fue extendiendo por las Islas Baleares, la Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Aragón, Andalucía, Castilla La Mancha, Galicia, Islas Canarias y la Comunidad Foral de Navarra. En esta última se ha introducido la figura en el Fuero Nuevo (Boletín Oficial de Navarra, 2019), aunque sin especificar las competencias necesarias para su ejercicio (Capdevila, D'Abate, Mazzoni y Giudice, 2020; Tejedor et al., 2025)

Usuarios, alta conflictividad, criterios de inclusión y exclusión

Aunque la mayoría de las familias reduce su conflictividad en los primeros dos o tres años tras la separación, un pequeño porcentaje mantiene un patrón persistente de hostilidad, desconfianza mutua y judicialización.

Los usuarios de la coordinación de parentalidad son principalmente progenitores con alta conflictividad coparental que no logran resolver sus conflictos mediante métodos

tradicionales (abogacía, mediación o terapia) afectando tanto la relación de los hijos con uno o ambos progenitores como su bienestar general.

Las características de la alta conflictividad

- **Litigiosidad y judicialización:** recurrencia de procesos judiciales relacionados con la guarda (custodia en algunas regiones), estancias con los hijos/as y decisiones parentales; posibles incumplimientos de sentencias o denuncias asociadas.
- **Dificultades en la coparentalidad:** problemas para comunicarse y consensuar decisiones relacionadas con los hijos/as.
- **Alianza parental problemática:** desconfianza en el rol del otro progenitor y falta de apoyo mutuo en la crianza.
- **Relaciones interparentales negativas:** hostilidad persistente, críticas frecuentes y falta de colaboración entre los progenitores.
- **Cronificación del conflicto:** situaciones de desacuerdo que se mantienen o se intensifican años después de la separación o ruptura de la pareja.
- **Impacto en los hijos/as (NNA):** implicación de los hijos/as en los conflictos parentales, afectación emocional observable, falta de protección frente a los desacuerdos y dificultades para mantener vínculos con la familia extensa.
- **Factores personales o psicológicos de los progenitores:** conductas, actitudes o características individuales que dificultan la colaboración y coordinación parental.

Las familias en las que el tribunal establece la coordinación de parentalidad, además de presentar un nivel elevado de conflictividad, son aquellas en las que se ha constatado que dicho conflicto afecta negativamente a la estabilidad y al bienestar psicoemocional de sus hijos e hijas, pudiendo comprometer su desarrollo futuro. Quedan excluidos de esta medida los casos en los que exista violencia intrafamiliar activa, violencia de género, drogodependencias y/o trastornos mentales graves (COPC, 2025; Vázquez et al., 2018; Tejedor et al., 2026a).

Consideraciones sobre violencia intrafamiliar

En casos en los que ha habido o se detecta algún tipo de violencia en la pareja o en el entorno familiar requiere una valoración especializada para determinar si la intervención es adecuada y aplicar las medidas de protección necesarias, comunicando a la autoridad competente cualquier situación de riesgo. Asimismo, es fundamental diferenciar la violencia derivada del conflicto o situacional de aquella basada en los patrones de control coercitivo propios de la violencia de género y considerar el impacto emocional de la misma en de los y las NNA y la familia.

Según las recomendaciones del Consejo General del Poder Judicial (2020): “Esta intervención puede ser adecuada (pero se ha de valorar caso por caso) cuando se ha pronunciado sentencia absolutoria o se ha sobreseído la causa penal, particularmente si se adoptaron medidas de supresión de las estancias y visitas, o cuando han estado vigentes medidas restrictivas de las relaciones paternofiliales y se han dejado sin efecto”. En el mismo documento, “Es una intervención sumamente útil en beneficio de la mujer en aquellos casos en los que los hijos (especialmente adolescentes) se han posicionado en el conflicto en favor del padre y presentan actitudes negativas respecto de la madre”.

La coordinación de parentalidad aparece recomendada en sentencias judiciales de diversas audiencias provinciales (SAP) en casos procedentes de tribunales de violencia a efectos de restablecer las relaciones entre un progenitor y su hijo/a de manera segura y saludable. Citamos a continuación algunos textos extraídos de sentencias en las que se ha recomendado la implementación de la coordinación de parentalidad:

- “Para que los progenitores comiencen a ejercer su parentalidad de forma positiva, se les adiestre en el respeto.” (SAP Madrid 569/2024, 4 de noviembre).
- “Se encomienda al CP la formulación a este juzgado de cualquier propuesta que pueda suponer una mejora de las relaciones parentales y de las relaciones parento-filiales... para evitar el alejamiento definitivo de los menores de uno de sus progenitores.” (SAP Madrid 447/2024, 17 de septiembre de 2024).
- (...)” a efectos de reanudar y normalizar la relación paternofilial dada la situación



de rechazo del menor a mantener contacto con su padre.” (SAP Barcelona 249/2024, 3 de mayo de 2024).

- Para marcar “las pautas y dinámicas para la recuperación de las relaciones y vínculos interfamiliares” (SAP Baleares 434/2024, 3 de octubre de 2024).
- (...) “con la finalidad de que reciban asesoramiento generando una mayor capacidad y voluntad en los progenitores en aras de no trasladar a la menor un clima familiar negativo, aumentando su cooperación parental y siendo este recurso en todo caso, beneficioso para la estabilidad emocional de la menor. (SAP Valencia 702/2024, 9 de diciembre de 2024).
- (...) “con el fin de que exista un mayor entendimiento entre los progenitores, para beneficio de los menores. (SAP Valencia 359/2024, 3 de junio de 2024).

II. Objetivos de este documento

Este documento pretende:

- a. Detallar directrices con los requisitos de estudios, formación y experiencia de los/las coordinadores/as de parentalidad (CP).
- b. Ofrecer directrices detalladas para la práctica y procedimiento de la coordinación de parentalidad.
- c. Proporcionar directrices que describen las obligaciones y conductas éticas para los psicólogos y las psicólogas que ejercen la coordinación de parentalidad.
- d. Ser una guía para los tribunales, operadores jurídicos, otros servicios y los propios usuarios sobre el desarrollo e implementación de los programas de coordinación de parentalidad.

¿Qué son las directrices?

El término directrices, tal como se emplea aquí, hace referencia a pautas que recomiendan o instruyen como debe ser el comportamiento, la conducta y la práctica ética de los profesionales de la psicología cuando ejercen la coordinación de parentalidad.

Las siguientes directrices son de carácter aspiracional y están pensadas para facilitar el desarrollo sistemático y continuo de la profesión y una práctica óptima por parte de los psicólogos y psicólogas.

¿Qué no son las directrices?

Las directrices no son normativas jurídicas. A diferencia de estas, no son obligatorias ni van acompañadas de mecanismos de cumplimiento.

El ejercicio de la coordinación de parentalidad puede estar regulado por leyes y normativas estatales, autonómicas y locales.

Estas directrices tampoco constituyen un código deontológico. Los psicólogos y psicólogas que ejercen la coordinación de parentalidad deben conocer y ajustar su actuación al código deontológico, así como al resto de normativas y códigos éticos propios de la profesión.

Asimismo, estas directrices no abarcan todos los aspectos de la práctica ni sustituyen el criterio profesional.

Siguiendo las directrices de la AFCC, se han utilizado los términos «puede», «debería» o «debe» según el nivel de adhesión que debe seguir el/la CP. Por ejemplo:

- Cuando se emplea el término **«puede»** en una directriz indica que el/la CP debería de considerar adoptar esta práctica, pero puede actuar de otra manera siguiendo su mejor juicio profesional. Esta actuación podría estar relacionada con las diferencias entre tribunales u otras circunstancias.
- El uso del término **«debería»** indica que la práctica descrita en la directriz es

altamente deseable y el/la CP tan solo debería actuar de manera diferente (o desviarse de ella) cuando tenga razones sobradamente justificadas.

- El término **«debe» o «deberá»** indica el/la CP no debe obrar de manera diferente a la indicada.

III. Directrices

Directriz I. Capacitación

El/La CP debe estar capacitado por formación y experiencia para llevar a cabo procesos de coordinación de parentalidad.

A. Formación y experiencia profesional

El/La CP debería tener una **amplia experiencia en intervenciones con familias en situación de alta conflictividad postruptura** de pareja y litigiosidad recurrente.

B. Formación y experiencia en mediación familiar

El/La CP debe tener formación y experiencia en el ámbito de la **mediación familiar**. El/La CP debería cumplir los requisitos necesarios para estar habilitado por el *Centre de Mediació de Catalunya* para ejercer como mediador/a familiar y/o estar acreditado/a por el COPC como Experto/a en Gestión de Conflictos y Mediación.

C. Formación y conocimientos previos sobre familias, familias en proceso de separación, alta conflictividad, impacto en los y las NNA, violencia familiar. Ver anexo I.

D. Formación y conocimientos en aspectos jurídicos relacionados con la coordinación de parentalidad y conocimientos de protocolos y servicios. Ver anexo I.

E. Competencias en el proceso de coordinación de parentalidad

El/La CP debe adquirir y mantener competencias profesionales en el proceso de la coordinación de parentalidad. El/La CP debe participar regularmente en actividades formativas. Se recomienda que el/la CP participe en supervisión de casos.

La formación específica de coordinación de parentalidad debería incluir:

E1. La coordinación de parentalidad

E.2. El rol del/la CP

E.3. Procedimientos específicos en el ejercicio de la coordinación de parentalidad

E.4. La práctica de la coordinación de parentalidad

F. Formación continua. El/La CP debe mantener actualizada su competencia profesional participando de forma regular en actividades educativas y de supervisión.

G. Circunstancias que afectan la competencia y función del/la CP. El/La CP debe rechazar un servicio, retirarse o solicitar el apoyo adecuado cuando los hechos y circunstancias del caso excedan sus capacidades o conocimientos. Asimismo, deberá abstenerse de intervenir si se enfrenta circunstancias personales (como problemas médicos, de salud mental, abuso de sustancias o dependencia) que comprometan su capacidad para ejercer como tal. El/La CP deberá regirse por el código deontológico de su colegio profesional.

H. Consultoría o supervisión entre profesionales. El/La CP puede participar en procesos de consulta o supervisión entre profesionales para recibir orientación y apoyo con un caso, según sea necesario, respetando siempre los requisitos de confidencialidad expuestos en la directriz V.

Este tipo de consulta se diferencia de una supervisión formal en que el/la CP puede escoger si seguir las recomendaciones del consultor. El/La consultor/a no tiene autoridad sobre las acciones o decisiones del/la CP que le consulta; ni asume la responsabilidad -incluida la responsabilidad civil- sobre las actuaciones del/la CP antes, durante o después de la consulta.

I. Conciencia de la diversidad y sensibilidad. El/La CP debe recibir formación continua para ser consciente de la diversidad y garantizar que presta servicios competentes y

sensibles. Esto incluye considerar las identidades culturales clave, como la procedencia étnico-cultural, la religión, el género, la orientación sexual y el nivel socioeconómico; así como identidades culturales menos visibles que pueden influir en la presentación personal y la cosmovisión de una persona, como una enfermedad o discapacidad. El/La CP también debe mostrar sensibilidad ante las diversas estructuras familiares incluyendo progenitores del mismo género, familias reconstituidas y cuidadores de la familia extensa.

Directriz II. Rol y funciones

El/La CP, dentro de su rol profesional y de sus funciones, debe ayudar a los progenitores a reducir o contener los conflictos perjudiciales y a promover el mejor interés de los y las NNA, siendo ésta su principal función.

A. Proceso de inicio: investigación y recopilación de información. El/La CP debería acceder al expediente judicial y recabar la información necesaria para valorar la idoneidad y viabilidad del caso antes de iniciar el proceso de coordinación de parentalidad.

B. Función de evaluación. En el inicio de la intervención, el/la CP deberá revisar la evaluación realizada sobre la guarda, así como cualquier otro informe relevante, las resoluciones judiciales provisionales y/o definitivas, las resoluciones judiciales de protección en casos de violencia en la pareja, y en cualquier otro caso que implique agresiones y/o abusos hacia niños, niñas y adolescentes.

También deberá considerar la información obtenida de entrevistas con los progenitores y con los y las NNA y otras fuentes indirectas de datos.

Además, revisará otros documentos relevantes como expedientes escolares, médicos, de salud mental, de terapias y de tratamientos.

A partir de esta información, analizará las dinámicas familiares teniendo en cuenta los impedimentos y problemáticas expuestos por los progenitores.

C. Función pedagógica. El/La CP deberá informar a las partes sobre el desarrollo infantil y asesorarles sobre el impacto de la separación o divorcio y las conductas parentales en los y las NNA. Asimismo, promoverá el aprendizaje de habilidades parentales, comunicativas y de resolución de conflictos.

D. Función de coordinación/gestión del caso. El/La CP debe coordinar con los distintos profesionales y equipos que intervienen o han intervenido con la familia, incluidos los servicios sanitarios, de salud mental, sociales, jurídicos y educativos, en vista a trabajar hacia los objetivos establecidos. Asimismo, podrá realizar el seguimiento de los servicios de intervención dictados por el tribunal, siempre que esté autorizado/a para ello.

El/La CP puede trabajar con la familia extensa, nuevas parejas y otras personas significativas dentro del sistema familiar.

E. Función de gestión y resolución de conflictos. El/La CP tiene la función de asistir a los progenitores en la gestión y resolución de los desacuerdos relacionados con los hijos/as y reducir la conflictividad. Para ello, puede aplicar herramientas y estrategias propias de la negociación, la mediación y el arbitraje.

F. Función de vía de comunicación entre progenitores. El/La CP tiene la función de actuar como canal de comunicación entre los progenitores. El/La CP debería establecer protocolos de comunicación y normas de participación que promuevan una interacción respetuosa y centrada en el bienestar de los y las NNA. Con el fin de reducir el nivel de conflictividad, el/la CP podrá supervisar las comunicaciones intercambiadas por los progenitores -ya sea por vía telemática u otros soportes escritos- y sugerir formas más productivas de comunicación más constructivas, que limiten la escalada de conflictos.

G. Función de toma de decisiones. Las resoluciones judiciales de derivación a coordinación de parentalidad pueden facultar al CP para emitir recomendaciones al tribunal, o incluso para tomar decisiones sobre cuestiones específicas, siempre sujetas a aprobación judicial. Cuando los progenitores no logran resolver sus disputas o tomar decisiones por sí mismos, pueden autorizar al CP a decidir sobre asuntos concretos. (Ver directriz VIII para más detalles).

H. Elaboración de informes. El/La CP elaborará informes sobre la evolución del proceso de la coordinación de parentalidad que podrán incluir el progreso observado, los acuerdos alcanzados, recomendaciones o propuestas dirigidas al juzgado, para que sean consideradas de cara al futuro y siempre velando por el mejor interés de los y las NNA implicados.

I. Acuerdos por escrito. El/La CP puede comunicar al tribunal los acuerdos entre los progenitores, si está autorizado por ley, resolución judicial o en virtud del acuerdo o contrato de coordinación de parentalidad.

J. Comunicaciones al juzgado. El/La CP deberá comunicar puntualmente al tribunal, por escrito, las decisiones tomadas en la gestión del proceso. En el caso de que dichas comunicaciones se hayan transmitido de forma oral, deberá dejar posteriormente constancia de ellas en los informes escritos.

K. Plan de parentalidad. Si está autorizado por la resolución judicial o el acuerdo de aceptación o contrato, el/la CP puede asistir a los progenitores en la elaboración, revisión o ajuste del plan de parentalidad. También puede aclarar aspectos relativos a las responsabilidades parentales y al reparto del tiempo de parentalidad.

Los temas por tratar incluyen asuntos como los que se describen en la siguiente lista no exhaustiva:

El/La CP puede abordar una amplia variedad de asuntos relacionados con la crianza y el bienestar de los y las NNA. A continuación, se presenta una lista no exhaustiva que ofrece un marco general para comprender el tipo de temas que puede gestionar habitualmente;

- Cambios menores o aclaraciones sobre el calendario de parentalidad incluyendo vacaciones o ajustes temporales. Variaciones puntuales o temporales sobre el calendario de relación;
- Otras variaciones temporales del plan de parentalidad;
- Procedimientos para las transiciones o intercambios (fecha, hora, lugar, medio de transporte y la persona encargada);
- Atención sanitaria general y especializada, (médica, odontológica, ortodóntica,



oftalmológica, etc.);

- Atención psicológica o de salud mental tanto para los y las NNA como los progenitores;
- Evaluaciones psicológicas o pruebas diagnósticas pertinentes para los y las NNA y los progenitores;
- Intervenciones terapéuticas específicas: logopedia, terapia ocupacional, fisioterapia, entre otras.
- Asuntos relacionados con la crianza de los y las NNA: disciplina, rutinas diarias, alimentación y apoyo escolar;
- Educación o guarderías: elección del centro educativo, clases particulares, cursos o programas de verano, la participación en programas y pruebas de educación especial u otras decisiones educativas importantes;
- Actividades extraescolares, clases de refuerzo, campamentos y empleo;
- Educación religiosa y asistencia a celebraciones religiosas;
- Acuerdos sobre los pasaportes y los viajes de los hijos e hijas;
- Ropa, material y pertenencias personales de los y las NNA;
- Comunicación verbal o escrita, entre los progenitores sobre los hijos y las hijas;
- Comunicación entre un progenitor y sus NNA cuando no están bajo su cuidado, incluyendo medios electrónicos orales y escritos;
- Alteraciones del aspecto físico de los y las NNA, (cortes de pelo, tatuajes, *piercings*, cirugía estética);
- Funciones y contacto de los hijos e hijas con personas significativas para ellos, como nuevas parejas y amistades de los progenitores y familia extensa;
- Derivar a programas o talleres de apoyo a la parentalidad a uno o ambos progenitores.

L. Limitaciones de las funciones. El/La CP no debe ofrecer asesoramiento jurídico, servicios terapéuticos ni ejercer ninguna otra función profesional adicional a los miembros de la familia que participan en la coordinación de parentalidad.

Directriz III. Imparcialidad y objetividad

El/La CP debe mantener la imparcialidad en el proceso de coordinación de parentalidad, aunque no sea neutral respecto de los resultados de ciertas decisiones concretas. La imparcialidad implica evitar actuar de

manera sesgada, así como el compromiso de ayudar a ambos progenitores, sin favorecer a ninguno en concreto.

A. Imparcialidad y objetividad. El/La CP debe retirarse del caso si considera que no puede actuar con imparcialidad y objetividad.

B. Regalos y favores. El/La CP no debe ofrecer ni aceptar regalos y favores de las partes interesadas en el proceso de coordinación de parentalidad.

C. Coacción o influencia. El/La CP no debe coaccionar ni influir de manera inapropiada a ninguna de las partes ni a ninguna persona relevante en el proceso para que adopten una determinada decisión. Así mismo, deberá evitar cualquier presión externa que pueda condicionar su intervención.

D. Tergiversación u omisión. El/La CP no debe tergiversar ni omitir intencionalmente ningún hecho relevante, disposición legal o circunstancia durante el proceso de coordinación de parentalidad.

E. Respeto a la diversidad. El/La CP deberá evitar cualquier tipo de discriminación por razones de edad, origen étnico, género, orientación sexual, religión, lengua u otros factores. Si los valores, costumbres o creencias del/la CP son incompatibles con los de los progenitores e interfieren en el proceso, deberá retirarse de la intervención.

Directriz IV. Evitar conflicto de intereses

El/La CP no debe prestar sus servicios a familias cuando exista conflicto de intereses que pueda comprometer su imparcialidad o independencia profesional.

Se considera que hay un conflicto de intereses cuando la relación entre el/la CP y alguna de las partes interesadas en el conflicto comprometen o podría comprometer su imparcialidad

A. Conflicto de intereses real o grave. Cuando el/la CP detecte un conflicto de intereses que comprometa su imparcialidad o independencia profesional, deberá abstenerse de

acceptar el caso o retirarse del mismo, aun cuando las partes propongan aceptarlo de forma expresa. (O sin que el consentimiento expreso de las partes pueda eximir dicha obligación)

B. Revelación de posibles conflictos. Si existen intereses, relaciones previas u otras circunstancias que puedan dar lugar a un conflicto de intereses real o aparente, el/la CP deberá informarlo a la familia de forma clara y transparente a la mayor brevedad posible.

C. Continuación con consentimiento informado. Cuando se trate de un posible conflicto de intereses que no comprometa la imparcialidad profesional, el/la CP podrá continuar la intervención únicamente si las partes, tras haber sido debidamente informadas, otorgan su consentimiento informado por escrito.

D. Servicios adicionales o solicitud de servicios. Durante el proceso de coordinación de parentalidad o una vez finalizado este, el/la CP no debe generar conflictos de intereses con personas vinculadas, ni ofrecer ni aceptar realizar servicios, incluso cuando estos no están directamente relacionados con la coordinación de parentalidad.

E. Derivaciones. El/La CP puede derivar a otros profesionales para trabajar con la familia, evitando los conflictos de intereses reales o aparentes. Asimismo, el/la CP no ofrecerá ni aceptará comisiones, compensaciones económicas, remuneraciones de ningún tipo ni otros beneficios por recibir casos o por derivar a otros profesionales.

F. Respeto a otras funciones profesionales. El/La CP debe respetar las funciones de otros profesionales que intervengan con la familia, promoviendo las coordinaciones necesarias sin perjuicio de las competencias y conocimientos de cada uno de ellos.

Directriz V. Incompatibilidad de roles simultáneos y doble rol consecutivo

El/La CP debe comprender la especificidad de su rol y establecer límites profesionales evitando incorporar prácticas clínicas, forenses y legales que excedan las funciones de coordinación de parentalidad.

Durante un proceso de coordinación de parentalidad, el rol de CP es incompatible con el de psicólogo forense, clínico o mediador con la misma familia. Es decir, mientras actúe como CP, el profesional de la psicología no deberá realizar evaluaciones periciales, diagnósticos psicológicos, terapias individuales o familiares ni ninguna intervención profesional diferente de la contemplada en el proceso de coordinación de parentalidad.

Al llevar a cabo su rol profesional, como establece el artículo 32 del código deontológico del COPC (2015), el/la CP no debe provocar situaciones confusas en las que su papel y funciones puedan resultar equívocas o ambiguas y debe tener en cuenta las causas de recusación que establece la ley, rechazando aquellas intervenciones que sean incompatibles.

A. Incompatibilidad de roles simultáneos y de doble rol consecutivo. El/La CP no debe ejercer un doble rol, ya sea simultáneo o consecutivo, con una misma familia para evitar confusión de rol y riesgos éticos. Por tanto:

1. El/La profesional de la psicología que realiza o haya realizado una evaluación pericial debe abstenerse de actuar como CP con la misma familia.
2. El/La profesional de la psicología que haya ejercido de mediador/a debe abstenerse de asumir el rol de CP con la misma familia.
3. El profesional de la psicología clínica o sanitaria que ha realizado una intervención de salud mental con una familia o cualquiera de sus miembros, debe abstenerse igualmente de ejercer como CP con la esta familia.
4. El/La CP no debe ejercer como tal con una familia si anteriormente ha ejercido cualquier otro rol en el ámbito de la salud mental o la psicología con alguno de sus miembros.

Asimismo:

5. El/La CP no debe realizar evaluaciones periciales una vez finalizada su intervención con la familia.

6. El/La CP no debe ejercer ningún rol en el ámbito de la salud mental respecto a cualquiera de los miembros de la familia una vez finalizada su labor como CP.

B. Diferenciar la gestión de conflictos en la coordinación de parentalidad de la mediación.

El/La CP puede emplear técnicas propias de la mediación para favorecer la resolución de conflictos, sin que ello implique perder las características específicas de la coordinación de parentalidad ni convertir el proceso en una mediación.

C. Función de toma de decisiones: nuevo rol. Si la resolución judicial contempla que el/la CP pueda ejercer la función de toma de decisiones, el/la CP deberá informar debidamente a los progenitores de esta nueva atribución.

Directriz VI. Aceptación de la designación, contrato e inicio del proceso

A. Designación, aceptación, e inicio del proceso. La coordinación de parentalidad solo puede iniciarse mediante acuerdo expreso de los progenitores o resolución judicial que designe al/la CP y defina claramente sus competencias, objetivos, duración, facultades (incluida, en su caso, la toma de decisiones), acceso a la información, coordinación con otros servicios, elaboración de informes al tribunal y la distribución de honorarios entre los progenitores.

El/La CP no debe comenzar su intervención sin **designación válida y aceptación formal**, ni sin la **firma del correspondiente documento de inicio del proceso**, ya sea el contrato de coordinación de parentalidad o un documento integrado que incluya también el consentimiento informado.

Antes de iniciar el proceso, el/la CP deberá realizar un **cribado de riesgos** (salud mental, consumo problemático de sustancias, factores de seguridad u otros elementos que

puedan interferir en el proceso). En caso de detectarse condiciones que requieran medidas adicionales, el/la CP solicitará al tribunal la adopción de las medidas oportunas (evaluaciones o tratamientos previos, condiciones de seguridad, sesiones individuales, u otras).

B. Contrato, consentimiento informado, desarrollo y duración del proceso. Además de la designación judicial o del acuerdo entre los progenitores, el/la CP deberá formalizar por escrito un contrato de servicios profesionales, que regule los términos de la relación profesional entre los progenitores y el/la CP. Este contrato podrá integrar el consentimiento informado (ver directriz VII), en el que quede claramente reflejado que los progenitores han recibido información suficiente, clara y comprensible sobre el proceso y que aceptan voluntariamente su participación.

El contrato y/o documento integrado deberá detallar, como mínimo: la duración del proceso, el rol, funciones, competencias y límites del/la CP, los objetivos de la intervención, la gestión de los desacuerdos, la posible delegación de la toma de decisiones, las normas de comunicación, la confidencialidad y sus límites, la coordinación con otros profesionales, los honorarios y las firmas de las partes implicadas.

C. Ampliación del plazo y finalización del proceso. El proceso podrá prorrogarse o finalizarse anticipadamente por acuerdo de las partes -no unilateralmente -, o a propuesta del/la CP, con la debida justificación en línea con los objetivos de la intervención.

D. Cumplimiento de las leyes, normas y resoluciones. En todo momento, el/la CP deberá cumplir la normativa vigente y las resoluciones judiciales aplicables.

Directriz VII. Consentimiento informado y comunicación efectiva sobre el proceso

El/La CP debe propiciar la comprensión adecuada del proceso de coordinación de parentalidad por parte de los progenitores y demás participantes, de manera que puedan otorgar su consentimiento

informado válido y sentirse parte activa del proceso.

A. El consentimiento informado tiene como finalidad garantizar que los progenitores comprenden la naturaleza del proceso, el rol y las limitaciones del/la CP, los objetivos de la intervención, así como el alcance y los límites de la confidencialidad. Este consentimiento podrá formalizarse en un documento específico o **integrarse en el contrato de coordinación de parentalidad**, siempre que su contenido quede claramente identificado y expresamente aceptado.

B. Comunicación efectiva sobre la intervención. En la primera sesión, el/la CP informará de manera clara y detallada a los progenitores sobre las características del proceso de coordinación de parentalidad, las funciones y limitaciones del/de la CP y del contrato que deberán firmar, asegurándose de que lo comprenden y lo aceptan.

C. Derechos parentales y autoridad del/de la CP. El/La CP deberá asegurarse de que los progenitores comprenden adecuadamente **en qué medida se ha delegado al/la CP las facultades específicas delegadas al/la CP**, las limitaciones de la confidencialidad, las coordinaciones profesionales que el/la CP puede realizar y el derecho de los progenitores a recurrir a los tribunales.

D. Participación de los hijos e hijas. El/La CP explicará que podría reunirse con sus hijos o hijas. A en el marco del proceso de coordinación de parentalidad, siempre que disponga de la formación y competencias profesionales para ello. En estas sesiones, les explicará las características del proceso y la implicación que se espera de ellos utilizando un lenguaje adaptado a su nivel de comprensión y desarrollo evolutivo.

Directriz VIII. Toma de decisiones

El/La CP debería promover la resolución consensuada de los conflictos entre los progenitores en relación con los hijos/as. En caso de que los progenitores no consigan llegar a un acuerdo, el/la CP deberá formular recomendaciones o tomar las decisiones oportunas, siempre y cuando cuente con la debida autorización judicial o contractual de los progenitores.

A. Facultación para tomar decisiones. El/La CP únicamente podrá ejercer la facultad de toma de decisiones que se le haya delegado expresamente mediante resolución judicial o por el consentimiento de los progenitores reflejado en el contrato de coordinación de parentalidad.

B. Alcance de las decisiones. El/La CP debe contar con la autorización explícita en la resolución judicial o el acuerdo de aceptación, para intervenir en la toma de decisiones respecto de asuntos como los siguientes (lista no exhaustiva):

- Ajustes menores o aclaraciones sobre el calendario de parentalidad incluidos períodos vacacionales o variaciones temporales del plan de parentalidad vigente;
- Modificaciones puntuales o temporales sobre el régimen de relación y contacto;
- Otras variaciones temporales del plan de parentalidad;
- Procedimientos para las transiciones o intercambios de los y las NNA, incluyendo fecha, hora, lugar, medio de transporte y persona encargada;

Asuntos relativos al cuidado cotidiano de los y las NNA, que incluyen, pero no se limitan a: rutinas diarias, disciplina, alimentación o dieta, apoyo escolar, entre otros.

Limitaciones en la toma de decisiones.

Las facultades del/La CP no pueden afectar ni modificar:

- 1) La potestad o responsabilidad parental legalmente establecida;
- 2) La designación de guardador/a principal, cuando ésta haya sido determinada en el plan de parentalidad;
- 3) El tiempo total o naturaleza del tiempo asignado a cada progenitor para la convivencia con sus hijos/as;
- 4) Las visitas supervisadas, en caso de existir.

C. Metodología del proceso de toma de decisiones.

El/La CP deberá explicar a ambos progenitores el proceso que se seguirá para la toma de decisiones y las expectativas de participación activa. En caso de negativa o falta de colaboración por parte de uno de ellos, el/La CP puede tomar las medidas necesarias para garantizar la continuidad del proceso.

En la toma de decisiones, el/La CP deberá recabar y tener en cuenta las declaraciones

verbales o escritas sobre la disputa realizadas por cada progenitor, así como cualquier otra fuente de información que considere relevante y fiable para su tarea. La metodología utilizada por el/la CP debe garantizar equidad y debe ser transparente para ambos y para el tribunal. Ambos progenitores deberán tener la oportunidad de expresar su punto de vista durante el proceso de toma de decisiones.

D. Redacción y comunicación de las decisiones. Si está autorizado a tomar decisiones, el/la CP debería comunicar sus decisiones. Si las decisiones se toman oralmente, el/la CP debe aportar la comunicación por escrito y proporcionando el razonamiento detallado de la decisión, según la naturaleza y magnitud del asunto.

Directriz IX. Honorarios y costes adicionales

El/La CP debe informar y explicar de forma clara sus honorarios y otros costes a los progenitores

A. Establecimiento de tarifas por servicios facturables. Los cargos por los servicios de coordinación de parentalidad se establecerán según el tiempo dedicado por el/la CP.

Los servicios facturables incluyen el tiempo dedicado a:

- la revisión de informes de otros profesionales, documentación judicial y correspondencia;
- las entrevistas presenciales o telemáticas a los progenitores, hijos e hijas y fuentes colaterales de información (maestros, profesores y tutores, sanitarios, entrenadores, etc.);
- la correspondencia, conversaciones telefónicas y electrónicas;
- la preparación de los acuerdos;
- los desplazamientos;
- las comparecencias judiciales y reuniones en el juzgado, así como los costes asociados a éstas (la preparación judicial y desplazamientos);
- la redacción de informes con los acuerdos y recomendaciones al juzgado;

- informes relativos al proceso de toma de decisiones, en caso de que se haya contemplado en el acuerdo de coordinación o resolución judicial (ver directriz X sobre toma de decisiones);
- anulación de sesiones sin ajustarse al tiempo de cancelación establecido en el acuerdo de coordinación de parentalidad.

B. Repartición de los pagos. El juzgado o los progenitores de común acuerdo, y no el/la CP, serán los que tomarán las decisiones sobre el adecuado reparto del pago de los servicios de coordinación de parentalidad.

Los honorarios y demás costes deberán ser divididos según corresponda entre los progenitores según el porcentaje establecido en la resolución judicial o en el acuerdo de honorarios firmado por el/la CP y los progenitores.

C. Tarifas y cargos, por escrito. Antes de iniciar el proceso de coordinación de parentalidad, el/la CP deberá informar por escrito a las partes con las explicaciones pertinentes sobre los honorarios, los costes y el método de pago establecidos, así como la provisión de fondos y los honorarios por anulación y/o incomparecencia según la política propia del/la CP (Artículo 54 del código deontológico del COPC, 2015).

D. Los cargos no pueden ser contingentes a determinados resultados. La percepción y retribución de honorarios del/la CP no depende del éxito de la intervención ni de un determinado resultado de la actuación del/la CP (Artículo 55 del código deontológico del COPC, 2015).

E. Registro de las actuaciones. El/La CP deberá llevar los registros oportunos sobre las actuaciones realizadas (sesiones, llamadas, gestiones, etc.) para justificar los cargos relacionados con sus servicios, sobre las actuaciones realizadas. También deberá preparar y entregar una relación detallada de los cargos a los progenitores, a sus letrados o al juzgado si se le solicita.

F. Rescisión de servicios por impago. El/La CP debe informar a los progenitores que se pueden interrumpir o rescindir los servicios si uno de los progenitores no cumple con los pagos.

G. Derivaciones. El/La CP no debe aceptar ni pagar dinero u otras compensaciones por derivar a otros servicios profesionales, como se detalla en la Directriz III.

Directriz X – Confidencialidad

El/La CP debe informar a todos los participantes del proceso de coordinación de parentalidad sobre las características y limitaciones de la confidencialidad antes de iniciar el proceso y a lo largo del mismo (Código deontológico COPC, art. 39).

En los procedimientos de coordinación de parentalidad derivados judicialmente, la confidencialidad queda limitada en los términos establecidos por resolución judicial.

Fuera de la coordinación de parentalidad, El/La CP debe mantener la confidencialidad de la información obtenida durante el proceso.

Ver anexo II para el detalle de las normativas relacionadas.

A. Informar a los progenitores y los y las NNA sobre la confidencialidad, las condiciones y sus límites en el proceso de coordinación de parentalidad (código deontológico del COPC, art. 39) y obtener el consentimiento informado (artículo 40). El/La CP debe notificar a los progenitores antes de iniciar el proceso que la información compartida por ellos no es confidencial y que el/la CP puede compartirla con otros participantes implicados. Cuando el/la CP incluye a un NNA en el proceso, debería proporcionarle la información sobre los límites de la confidencialidad con un lenguaje adecuado a su edad y nivel evolutivo.

B. Informar a los progenitores y los y las NNA sobre la confidencialidad, las condiciones y sus límites en el proceso de coordinación de parentalidad (código deontológico del COPC, art. 39). El/La CP debe notificar a los progenitores antes de iniciar el proceso que la información compartida por ellos no es confidencial y que el/la CP puede compartirla con otros participantes implicados. Cuando el/la CP incluye a un NNA en el proceso, debería proporcionarle la información sobre los límites de la

confidencialidad con un lenguaje adecuado a su edad y nivel evolutivo.

C. Confidencialidad con otros miembros de la familia. Con la autorización del juzgado o en su caso, de los progenitores, el/la CP tiene la discreción de comunicar e intercambiar información con miembros de la familia, siempre que se trate de cuestiones relevantes para la consecución de los objetivos consensuados con los progenitores. El/La CP debe informar a esta persona acerca de los límites de la confidencialidad.

D. Confidencialidad con otros profesionales vinculados al proceso. El/La CP podrá comunicarse con otros profesionales involucrados para obtener información relevante para el caso, como abogados/as de los progenitores o hijos/as, psicólogos/as forenses y clínicos, maestros, médicos, psicoterapeutas. En este proceso de recogida de información se deberá tener en cuenta de no revelar información innecesaria. El/La CP debe informar a los profesionales, antes de solicitar información, que la información que revelen no es confidencial y que puede ser utilizada para tomar decisiones o escribir informes o recomendaciones para el juzgado.

E. Leyes de información obligatoria. El/La CP debe informar a los progenitores de las siguientes limitaciones de la confidencialidad:

El/La CP debe informar a los servicios de protección o autoridades en caso de sospecha de abuso o negligencia de un NNA o persona adulta en situación de vulnerabilidad, violencia de acuerdo con las leyes estatales y autonómicas.

El/La CP está obligado a poner en conocimiento de las autoridades cualquier situación en la que haya:

- Sospecha o certeza de maltrato infantil (art. 2.3 de la Ley 37/91, de 30 de diciembre)
- Violencia en la pareja (art. 544 2 y 3 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en los supuestos de violencia doméstica poner inmediatamente en conocimiento los hechos al juzgado de guardia o del Ministerio Fiscal).

- Las amenazas de abuso de un progenitor a otro.
- Las sospechas de que un miembro de la familia representa un riesgo de causarse daño a él/ella mismo/a, a un miembro de la familia o a un tercero (art. 13 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 15, de 17 de enero)).

F. Confidencialidad de Registros. El/La CP debe mantener la confidencialidad de todos los registros desarrollados u obtenidos durante el proceso de coordinación de parentalidad, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos legales aplicables.

El/La CP deberá garantizar la seguridad en el almacenamiento, acceso, conservación y eliminación de los registros y datos personales obtenidos en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), la Ley Orgánica 3/2018, el código deontológico del COPC y demás normativa aplicable.

Asimismo, deberá adoptar las medidas razonables para evitar el acceso, utilización o divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los expedientes profesionales.

El incumplimiento del deber de sigilo y reserva profesional podrá dar lugar a responsabilidades deontológicas y legales, de conformidad con la normativa vigente, incluido el Artículo 199 del Código Penal español.

G. Tratamiento de la información confidencial con propósitos de docencia. El/La CP no debe revelar la identidad u otros datos identificativos de los progenitores, NNA u otras personas implicadas en el proceso de coordinación de parentalidad cuando la información se utilice para enseñar, escribir, consultar, supervisar, investigar o como información pública.

Directriz XI. Comunicaciones, registros y gestión de la información

El/La CP debería tener acceso a las personas implicadas con los miembros de la familia y toda la información documental necesaria para llevar a cabo su intervención.

En todas las comunicaciones con los progenitores, sus hijos e hijas, los abogados/as y el tribunal, el/la CP debe preservar la integridad del proceso de coordinación de parentalidad teniendo en cuenta la seguridad de los progenitores y sus hijos e hijas.

A. Comunicaciones individuales (*ex parte*). El/La CP puede mantener comunicaciones individuales -telefónicas, telemáticas o presenciales- con cada uno de los progenitores y con sus representantes legales, salvo que haya disposición en contra en la resolución judicial de nombramiento.

El/La CP debería realizar estas comunicaciones de manera objetiva y equilibrada. El/La CP debería comunicar acuerdos, recomendaciones y decisiones a ambos progenitores.

B. Informes al Tribunal. El/La CP debería seguir las instrucciones o normas del tribunal respecto a los informes presentados al tribunal.

C. Comunicaciones con otros profesionales. El/La CP debería tener autorización para contactar con todos los profesionales y servicios implicados con la familia, incluyendo equipos psicosociales de los juzgados, peritos forenses, evaluadores del proyecto de guarda, profesionales de la abogacía y de la salud física y mental, personal docente y de la comunidad educativa.

D. Comunicaciones con miembros de la familia y familia extensa. El/La CP debería estar facultado por el juzgado o tener el consentimiento de los progenitores para reunirse con los y las NNA, las nuevas parejas, familiares u otras personas que tienen responsabilidades en el cuidado de los y las NNA o cualquiera que el/la CP determine que tenga un papel significativo para contribuir a resolver el conflicto. El/La CP debería notificar a dichas personas sobre las disposiciones de confidencialidad correspondientes a la información que proporcionen.

E. Acceso a documentos e información. El/La CP debería tener acceso a toda la información relevante incluida en el expediente judicial, así como a informes de

evaluación de la guarda, de los puntos de encuentro familiar, escolares, médicos, de salud mental, de los progenitores y sus hijos o hijas. Las resoluciones judiciales deberían autorizar al CP a solicitar y obtener consentimientos que permitan el acceso a dichos datos y otra información relevante.

F. Expedientes/Historiales/Registros. El/La CP debería documentar todas las comunicaciones con los progenitores, los y las NNA y cualquier otra persona en relación con el caso.

El/La CP debe documentar por escrito todos los acuerdos aceptados por las partes o determinados por arbitraje, especificando el proceso seguido para tomar la decisión o llegar al acuerdo.

El/La CP creará y mantendrá expedientes o registros profesionales adecuados al rol especializado de acuerdo con el código deontológico del COPC (art. 44) y los procedimientos requeridos por la ley.

El/La CP deberá crear y mantener expedientes adecuados que proporcionen una base suficiente para la toma de decisiones, la realización de cambios en el plan de parentalidad o cualquier otra intervención de coordinación de parentalidad relativa a la función de los progenitores y que satisfaga los requisitos del proceso legal.

Directriz XII. Privacidad, seguridad y confidencialidad en el uso de las tecnologías de la información

El/La CP debe gestionar los riesgos relacionados con la confidencialidad y la seguridad de la información para proteger la privacidad de todas las interacciones y documentación intercambiada conforme a la legislación vigente.

A. El/La CP debe seguir los estándares profesionales y la normativa vigente que regulen la práctica de la telepsicología (COP, 2017; COPM, 2018; COPC, 2020). El/La CP debería determinar los procedimientos y protocolos que aseguren la privacidad y la integridad

del proceso de coordinación de parentalidad por vía telemática (por ejemplo, teléfono, teleconferencia, mensajes electrónicos a grupos, comunicaciones por correo electrónico, etc.).

B. El/La CP debería conocer y utilizar la tecnología segura más actual disponible para evitar el riesgo de que terceros no autorizados accedan a la información, documentos o comunicaciones.

C. El/La CP debería utilizar protección antivirus y de programas maliciosos en su ordenador o el dispositivo electrónico que utilice para ofrecer los servicios de coordinación de parentalidad, siguiendo la legislación vigente de protección de datos. Esto incluye evitar las redes inalámbricas (wifi) no seguras.

D. El/La CP debería desarrollar un protocolo para almacenar y eliminar la información y los datos de forma segura.

Directriz XIII. Promoción de la seguridad y la capacidad

El/La CP debe ser consciente de las cuestiones relacionadas con la seguridad y la capacidad que pueden mermar la integridad del proceso de coordinación de parentalidad. El/La CP debe promover la seguridad de todos los participantes durante todo el proceso de coordinación de parentalidad.

A. Detección de casos potenciales de violencia en la pareja. El/La CP debe explorar y valorar posibles situaciones de violencia en la pareja y rechazar iniciar la intervención si no cuenta con formación y herramientas especializadas para gestionarlas eficazmente. El/La CP debería realizar una detección continuada.

B. Medidas cautelares y prohibición de contacto. El/La CP debe respetar los términos de todas las medidas cautelares y de prohibición de contacto y tomar las medidas que le encomienden para garantizar la seguridad de los progenitores, sus hijos e hijas y la suya propia.

C. Supervisión de la seguridad. El/La CP debe supervisar el proceso en cuanto a

cuestiones de seguridad, violencia en la pareja, abuso infantil y/o negligencia, y tomar las medidas apropiadas para abordar dichas situaciones cuando se identifiquen.

D. Sospechas de abuso de sustancias y de deterioro mental. El/La CP deberá mantenerse alerta ante la sospecha razonable de que exista abuso de sustancias o deterioro psiquiátrico o psicológico por parte de los progenitores o los y las NNA, que comprometan el ejercicio de la parentalidad, el mejor interés de los y las NNA o la seguridad de los miembros de la familia. El/La CP puede recomendar, si lo considera necesario y está autorizado para hacerlo, una evaluación y tratamiento de salud mental o de abuso de sustancias durante el proceso de coordinación de parentalidad en pro del mejor interés del NNA.

E. Interrupción de servicios debido a incapacidad o deterioro parental. El/La CP debe interrumpir, rescindir o modificar el proceso de coordinación de parentalidad si un progenitor no tiene la capacidad suficiente para participar en el proceso.

F. Interrupción o rescisión del proceso por problemas de seguridad. El/La CP debe interrumpir o puede rescindir el proceso de coordinación de parentalidad cuando determine que es peligroso continuarlo. El/La CP deberá notificar al tribunal la interrupción o la rescisión.

Directriz XIV. Marketing de los servicios

El/La CP se registrará, por lo que respecta a las prácticas de marketing, según los estatutos y el código deontológico del COPC.

A. Práctica de *marketing* falsa o engañosa. El/La CP no debe participar en prácticas de *marketing* que contengan información falsa o engañosa. Tal como refleja el artículo 52 del código deontológico del COPC (2015), la publicidad de los servicios que ofrece el/La CP será veraz y objetiva y no generará falsas expectativas.

B. Precisión y veracidad. El/La CP debe garantizar que los anuncios y publicaciones en la red sobre sus cualificaciones, los servicios que ofrece o el proceso de coordinación de

parentalidad son precisos y veraces. Además, El/La CP estará obligado a identificarse y acreditar su competencia con la titulación necesaria para el ejercicio profesional (art. 52, COPC, 2015).

C. Promesas. El/La CP no debe crear ni mantener falsas expectativas que posteriormente sea incapaz de realizar profesionalmente. (art. 31, COPC, 2015).

Miembros de la comisión del GT para la actualización de las directrices de coordinación de parentalidad 2025

Connie Capdevila Brophy, Doctora en Psicología, especialista en psicología clínica. Experta en psicología jurídica (Consejo de la Psicología España). Experta en gestión de conflictos y mediación (acreditada por el COPC), terapeuta de parejas y familias, coordinadora de parentalidad y conciliadora.

Núria Calderer Pérez, Especialista en psicología clínica, experta en gestión de conflictos y mediación (acreditada por el COPC), mediadora familiar y coordinadora de parentalidad.

Gaya Cortés, Àlex, Especialista en psicología clínica, experto en gestión de conflictos y mediación (acreditado por el COPC), mediador familiar y coordinador de parentalidad.

Núria Mestres Giménez, Especialista en psicología clínica, experta en gestión de conflictos y mediación (acreditada por el COPC), mediadora familiar y coordinadora de parentalidad.

Graciela Susanne Morganti, Doctora en Psicología Clínica y de la Salud, terapeuta de parejas y familias, experta en gestión de conflictos y mediación (acreditada por el COPC), mediadora familiar, coordinadora de parentalidad y conciliadora.

Artículos del Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad del COPC

<https://www.copc.cat/secciones/grupos-trabajo/1/GT-Coordinador-de-parentalitat-en-les-separacions-d-alta-conflictivitat>

IV. Referencias

American Psychological Association. (2012). Guidelines for the practice of parenting coordination.

The American Psychologist, 67(1), 63–71.

Association of Family and Conciliation Courts, Task Force on Parenting Coordination. (2006). Guidelines for parenting coordination. *Family Court Review*, 44, 162–181.

Association of Family and Conciliation Courts (AFCC) y Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya (COPC). (2013). [Traducción de las Directrices para la coordinación de parentalidad de la AFCC (2005)].

Association of Family and Conciliation Courts. (2019). *Guidelines on Parenting Coordination*.

<https://www.afccnet.org/Portals/0/PDF/Guidelines%20for%20PC%20with%20Appendex.pdf?ver=i2hEWJwjg8Wy6v4oNBUGBw%3d%3d>

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. (2019). *Boletín Oficial del Estado*, 137, 59756–59877. <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/21>

Capdevila, C. (2013). La figura del coordinador de parentalitat en les separacions altament conflictives.

<https://psiara.cat/2013/07/25/la-figura-del-coordinador-de-parentalitat-en-les-separacions-altament-conflictives>

Capdevila, C., Calderer, N., Cartié, N., Fernández, A., Guillamat, A., López, M., Mattioli, G., Mestres, N., y Susanne, G. (2015). El COPC apuesta por implementar la coordinación de parentalidad en las separaciones y divorcios de alta conflictividad: Diferencias de la nueva figura con otros roles del psicólogo/a.



Psiara.

<https://psiara.cat/2015/06/22/el-copc-apuesta-por-implementar-la-coordinacion-de-parentalidad-en-las-separaciones-y-divorcios-de-alta-conflictividad-diferencias-de-la-nueva-figura-con-otros-roles-del-psicologo-a/>

Capdevila-Brophy, C., D'Abate, D. A., Mazzoni, S., y Giudice, E. (2020). Emerging parenting coordination practices around the globe: What we have learned. *Family Court Review*, 58(3), 710-729.

<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/fcre.12508>

Carter, D. K. (2011). *Parenting Coordination: A practical guide for family law professionals*. New York: Springer.

Carter, D. K., Fidler, B. J. Capdevila Brophy, C., y Jones, A. (2019). Parenting Coordination in a Global Context: Interventions, Legal Authority, and Research. Paper presented at the Pre-Conference Institute, Association of Families and Conciliation Courts 56th Annual Conference, The future of family justice: international innovation, Toronto, Canada.

Coates, C. A., Deutsch, R., Starnes, H., Sullivan, M. J., y Sydlik, B. (2004). Models of collaboration in family law: Parenting coordination for high-conflict families. *Family Court Review*, 42, 246–262.

<https://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/j.174-1617.2004.tb00643.x>

Colegio Oficial de Psicología de Madrid. (2018). *Guía para la intervención telepsicológica*.

https://psicociencias.org/pdf_recursos/guia_intervencion_telepsicologica.pdf

Consejo General de la Psicología de España. (2017). *Guía para la práctica de la telepsicología*. <http://www.cop.es/pdf/telepsicologia2017.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. (2020). *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*.



<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--publicaciones-y-estadisticas/Guias-del-Consejo-en-la-materia/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>

COPC. (2013). El rol del psicòleg mediador com a coordinador de parentalitat en les separacions d'alta conflictivitat. *Psiara*.

<https://psiara.cat/2026/02/13/el-rol-del-psicoleg-mediador-com-a-coordinador-de-parentalitat-en-les-separacions-dalta-conflictivitat/>

COPC (2015). Directrices de buenas prácticas de Coordinación de Parentalidad. PsiAra.

COPC. (2015b). *Código Deontológico del COPC*. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 6799, 29-1-2015.

Resolució JUS/3018/2014, de 17 de desembre, per la qual s'inscriu al Registre de Col·legis Professionals de la Generalitat de Catalunya el Codi Deontològic del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya. *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, 6909, de 29 de gener de 2015.

<https://portaldogc.gencat.cat/utisEADOP/PDF/6799/1402630.pdf>

COPC, Grupo de Trabajo de Coordinación de Parentalidad. (2019). [*Traducción de las Directrices para la Coordinación de Parentalidad de la Association of Families and Conciliation Courts*].

Deutsch, R. M., Coates, C. A., y Fieldstone, L. B. (2008). Parenting coordination: An emerging role to assist high conflict families. En L. B. Fieldstone y C. A. Coates (eds.), *Innovations in interventions with high conflict families* (pp. 187–221). Madison, WI: Association of Family & Conciliation Courts.

Garrity, C. B., y Baris, M. A. (1994). *Caught in the middle: Protecting the children of high-conflict divorce*. New York: Lexington Books.

Llei 37/1991, de 30 de desembre, sobre mesures de protecció dels menors desemparats



- i de l'adopció, i de regulació de l'atenció especial als adolescents amb conductes d'alt risc social. (1991). <https://www.parlament.cat/document/bopc/50236.pdf>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal (España). Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1882). *Boletín Oficial del Estado*. [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con)
- Hetherington, E.M. (1999). *Coping with divorce, single parenting, and remarriage*. Mahwah, J. New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates.
- Johnston, J. R., Roseby, V., y Kuehnle, K. (2009). *In the name of the child: A development approach to understanding and helping children of conflicted and violent divorce*. (2a ed.). New York: Springer.
- Johnston, T. (1994). *Summary of research on the decrease of court involvement after the appointment of a special master*. (Manuscrito no publicado). Citado en Kelly, J.B. (2008). Preparing for the parenting coordination role: Training needs for mental health and legal professionals.
- Kelly, J. B. (2000). Children's adjustment in conflicted marriage and divorce: A decade review of research. *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, 39, 963-973. <http://doi.org/10.1097/00004583-200008000-00007>.
- Kelly, J. (2003). Parents with enduring child disputes: Focused interventions with parents in enduring disputes. *Journal of Family Studies*, 9 (1), 51-62. https://www.researchgate.net/profile/Joan_Kelly/publication/247111451_Parents_with_Enduring_Child_Disputes_Focused_Interventions_with_Parents_in_Enduring_Disputes/links/0046352ffae64659e8000000/Parents-with-Enduring-Child-Disputes-Focused-Interventions-with-Parents-in-Enduring-Disputes.pdf
- Kelly, J. B. (2008). Preparing for the parenting coordination role: Training needs for mental health and legal professionals. *Journal of Child Custody*, 5 (1-2), 140-159. <https://doi.org/10.1080/15379410802070476>
- Kelly, J. B., y Johnson, M. P. (2008). Differentiation among types of intimate partner



violence: Research update and implications for interventions. *Family Court Review*, 46 (3), 476–499.

Kirkland, K. (2008). Parenting coordination (PC) laws, rules, and regulations: A jurisdictional comparison. *Journal of Child Custody*, 5 (1-2), 25-52.

https://www.researchgate.net/publication/232828407_Parenting_Coordination_P_C_Laws_Rules_and_Regulations_A_Jurisdictional_Comparison

Kirkland, K., y Sullivan, M. (2008). Parenting coordination practice: A survey of experienced professionals. *Family Court Review*, 46, 622–636.

<http://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2008.00228.x>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (1996). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1996/01/15/1/con>

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. (2019). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/21>

Maccoby, E.E. & Mnookin, R.H. (1992). *Dividing the child: Social and legal dilemmas of custody*. Cambridge: Harvard University Press.

Rosales, M., Fernández, R., y Fariña, F. (2019). *Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad*. I Fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad. Universidad de La Laguna. Santiago de Compostela: Andavira Editora.

<https://www.coppa.es/gestor/uploads/programas/DOCUMENTO-BASE-CP.pdf>

Tejedor, A., Vázquez, N., Pérez-Agüero, M.C., y Tortosa, M. (2025). La práctica de la coordinación de parentalidad en España. *Universitas Psychologica*, 24, 1-16.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/revPsycho/article/view/40477>



Tejedor, A., Vázquez, N., y Tortosa, M. (2026). La coordinación de parentalidad en la jurisprudencia. *Papeles del Psicólogo* 47 (1) 27-36.

<https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/3079.pdf>

Wallerstein, J. S. y Kelly, J. B. (1980). *Surviving the breakup*. New York: Basic Books, Inc.

V. ANEXOS

ANEXO 1: Anexo a la directriz I sobre Capacitación

Directriz I. A.

Formación y conocimientos previos sobre familias, familias en proceso de separación, alta conflictividad, impacto en los y las NNA, violencia familiar

El/la CP debería tener una **amplia experiencia en intervenciones con familias en situación de alta conflictividad postruptura** de pareja y litigiosidad recurrente.

El/la CP debe tener conocimientos y experiencia específicos, que incluyen los siguientes:

Formación y conocimientos psicológicos sobre:

- Investigación clínica y empírica del impacto de la relación y disolución de pareja en los progenitores y en los hijos/as.
- Factores de riesgo y protección para NNA y adolescentes.
- Resiliencia ante la adversidad.
- Vulneración de los derechos de los y las NNA en las separaciones.
- Instrumentalización de los hijos/as en las disputas parentales.
- Dinámicas familiares en el rechazo y resistencia de un hijo/a al contacto con su progenitor.
- Concepto de *gatekeeping*.
- Planes de parentalidad adecuados a la edad.
- El ciclo vital de la familia.
- Evaluación de la familia y perspectiva sistémica.
- Métodos de entrevista apropiados al nivel de desarrollo de los y las NNA.
- Impacto de la discapacidad de un miembro de la familia (progenitor o hijo/a) en el funcionamiento de la familia.
- Trastornos de personalidad: rasgos, mecanismos de defensa, conflictividad relacional.
- Distorsiones cognitivas y reestructuración cognitiva.
- Contención y gestión de la ira.



- Abuso de alcohol y sustancias, adicciones y su impacto sobre el comportamiento y emociones y en la dinámica familiar.
- Identificar la necesidad de otras intervenciones profesionales.
- Influencia de las diferencias culturales en las relaciones interpersonales.

Formación y conocimientos sobre familias en situación de alta conflictividad posruptura de pareja

- Teoría ecosistémica y su aplicación.
- Tipología del conflicto.
- Características de estas familias.
- Resistencia a relacionarse con un progenitor o rechazarlo, conflicto de lealtades, interferencias parentales.
- Psicopatología y conflicto: trastornos de personalidad, trastorno por déficit atencional /hiperactividad, trastorno bipolar, depresión, adicciones.
- Como gestionar diferentes rasgos de personalidad en los conflictos (*acting out* límite, vulnerabilidad narcisista, etc.).

Formación y conocimientos sobre la coparentalidad

- Análisis del conflicto en el sistema parental.
- Tipos de coparentalidad.
- Estrategias para fomentar la comunicación y colaboración en la coparentalidad.
- Adecuación de los planes de parentalidad para familias en situación de alta conflictividad.

Formación y conocimientos sobre violencia en la pareja y familiar

- Aspectos psicológicos de la violencia en la pareja, abuso infantil y trauma.
- Detección de violencia, tipos, signos de alerta y efectos a largo plazo.
- Superposición de violencia en la pareja y separaciones de alta conflictividad.
- Intervenciones de coordinación de parentalidad seguras, adopción de parámetros de seguridad para la prevención.
- Maltrato infantil.
- Legislación vigente en materia de violencia familiar.



Formación y conocimientos en aspectos jurídicos relacionados con la coordinación de parentalidad y conocimientos de protocolos y servicios

Conocimientos jurídicos

- Terminología jurídica.
- Familiarización con el lenguaje de las resoluciones judiciales.
- Circuito judicial en las separaciones y divorcios.
- Leyes de familia autonómicas y estatales relacionadas con el proceso de coordinación de parentalidad (código civil, derechos de la infancia, violencia, protección de datos).

Conocimientos de protocolos y otros

- Código deontológico colegial.
- Protocolos de actuación en casos de abusos sexuales y otros maltratos graves a NNA.
- Conocimiento de los diferentes servicios implicados en el apoyo y atención a la familia y a la infancia.

Directriz I. C

La coordinación de parentalidad: conceptualización

- Qué es y qué no es.
- Tipos de disputas parentales que se tratan en un proceso de coordinación de parentalidad, temas adecuados y no adecuados.
- Directrices de la coordinación de parentalidad.
- Contrato: aspectos generales, confidencialidad y capacidad de decisión del/la CP.
- Protocolos para iniciar casos de coordinación de parentalidad.
- Casos apropiados y no apropiados para coordinación de parentalidad.

El rol del/la CP

- Funciones del/la CP.
- Diferencias con otros roles que puede ejercer el profesional de la psicología con estas familias (forense, mediador, clínico, terapeuta familiar).



- Resoluciones judiciales de designación de coordinación de parentalidad.
- Aspectos éticos y deontológicos del rol.

Aspectos específicos en el ejercicio de la coordinación de parentalidad

- Comunicación con el/la juez o con el tribunal: aceptación de la designación, informes periódicos y finales, notificación de incidencias o situaciones relevantes.
- Comunicación con los abogados/as.
- Alcance de la capacidad delegada para arbitrar y tomar decisiones.
- Confidencialidad interna (respecto a los progenitores), confidencialidad en la coordinación con equipos colaboradores, confidencialidad externa (en relación con el juzgado y otras instituciones).
- Gestión de honorarios y otros costes de la intervención.

La práctica de la coordinación de parentalidad

- Fases de la coordinación de parentalidad.
- Análisis de la documentación judicial.
- El contrato.
- La evaluación inicial.
- Screening y evaluación del riesgo.
- Diseño de la intervención.
- Tipos de sesiones.
- Criterios para la incorporación de los hijos e hijas en las sesiones.
- Convocatoria de la familia extensa.
- Gestión de las emociones en las sesiones.
- Técnicas de resolución de conflictos utilizadas para asistir a los progenitores (mediación, arbitraje, psicoeducación).
- Técnicas para intervenir en el desequilibrio de poder entre progenitores.



- Otras técnicas de interés en la coordinación de parentalidad.
- Metodología de toma de decisiones.
- Redacción de compromisos y acuerdos.
- Medición del progreso.
- Aspectos que dificultan el progreso.
- Gestión de incumplimientos.
- Redacción de informes para el juzgado.
- Los errores frecuentes cuando no está claro el rol del/la CP.
- Derivaciones a otros profesionales.
- Coordinación con otros servicios.
- Aspectos deontológicos del proceso de coordinación.

ANEXO II. Marco normativo de la coordinación de parentalidad

El presente anexo recopila las principales referencias normativas, deontológicas y jurisprudenciales relacionadas con la coordinación de parentalidad, con el fin de ofrecer un marco de referencia para la aplicación de las presentes Directrices. Su contenido se organiza desde los principios constitucionales y la legislación de protección de la infancia, la adolescencia y las víctimas, hasta la legislación civil de familia, la normativa sobre protección de datos y confidencialidad profesional, los códigos deontológicos y las principales guías y resoluciones jurisprudenciales aplicables.

1. Constitución española

2. Legislación de protección de la infancia y la adolescencia

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (Cataluña).

3. Protección frente a la violencia y derechos de las víctimas

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. (Cataluña).

4. Legislación civil de familia (responsabilidad parental, guarda y medidas judiciales)

Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil.

Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

Ley 7/2015, de 30 de junio, del Parlamento Vasco, de Relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

5. Normativa sobre protección de datos, privacidad y confidencialidad profesional

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos – RGPD).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.



Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

6. Códigos deontológicos

Código Deontológico del Consejo General de la Psicología de España.

Codi Deontològic del Col·legi Oficial de Psicologia de Catalunya.

7. Guías de la Judicatura, jurisprudencia y resoluciones judiciales

1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 39. Protección social, económica y jurídica de la familia y de los menores.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

2. LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Ley Orgánica 1/1996 del 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(<http://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>)

CAPÍTULO II

Artículo 2. Interés superior del menor.

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.
2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto
 - c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se



preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor.

Artículo 9. Derecho a ser oído.

1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.

Artículo 11. Principios rectores de la acción administrativa.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos, los siguientes:

- a) La supremacía del interés del menor.
- b) El mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés.
- c) Su integración familiar y social.
- d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.
- e) Sensibilizar a la población ante situaciones de indefensión del menor.
- f) Promover la participación y la solidaridad social.
- g) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

Artículo 12. Actuaciones de protección.

1. La protección del menor por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda, y, en los casos de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley.



2. Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo del menor.

Artículo 13. Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.

1. Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Artículo 17. Actuaciones en situaciones de riesgo.

En situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra y a promover los factores de protección del menor y su familia.

Una vez apreciada la situación de riesgo, la entidad pública competente en materia de protección de menores pondrá en marcha las actuaciones pertinentes para reducirla y realizará el seguimiento de la evolución del menor en la familia.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

(<https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8/con>)

Artículo 3. Fines (de la ley).

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

Artículo 6. Colaboración y cooperación entre las administraciones públicas.

1. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

2. Las administraciones públicas promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

3. Para garantizar la necesaria cooperación entre todas las administraciones públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la



Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

Artículo 7. Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

1. La Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia es el órgano de cooperación entre las administraciones públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.

2. Las funciones de la citada Conferencia se dirigirán a conseguir los siguientes objetivos:

a) La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las administraciones públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.

b) El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas administraciones públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.

c) La participación de las administraciones públicas en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Artículo 8. Colaboración público-privada.

1. Las administraciones públicas promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes o en su ámbito material de relación.

Artículo 11. Derecho de las víctimas a ser escuchadas.

1. Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.

2. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

3. Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.



Artículo 15. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 28. Situación de ruptura familiar.

Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los mismos.

Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.
- b) Impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados así como de servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados.

Artículo 29. Situación de violencia de género en el ámbito familiar.

1. Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.
2. Las actuaciones de las administraciones públicas deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

- a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.
- b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Disposición adicional primera. Dotación presupuestaria.

El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los juzgados y tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo,



se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal, Oficinas de Atención a las Víctimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial y servicios sociales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley.

Ley 14/2010, del 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (Cataluña).

(<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10213&p=20240704&tn=1#a5>)

(<https://portaljuridic.gencat.cat/eli/es-ct/l/2010/05/27/14>)

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 81. Protección efectiva ante los malos tratos a niños y adolescentes. Los poderes públicos tienen que tomar todas las medidas necesarias para proteger los niños y los adolescentes de cualquier forma de maltrato y, especialmente, de cualquier forma de violencia física, psíquica o sexual.

Capítulo II. Principios rectores.

Artículo 5. El interés superior del niño o el adolescente.

1. El interés superior del niño o el adolescente tiene que ser el principio inspirador y fundamentador de las actuaciones públicas.
2. Las normas y las políticas públicas tienen que ser evaluadas desde la perspectiva de los niños y los adolescentes, para garantizar que incluyen los objetivos y las acciones pertinentes dirigidos a satisfacer el interés superior de estas personas. Los niños y los adolescentes tienen que participar activamente en esta evaluación.
3. El interés superior del niño o el adolescente tiene que ser también el principio inspirador de todas las decisiones y actuaciones que lo conciernen adoptadas y llevadas a cabo por los progenitores, por los titulares de la tutela o de la guarda, por las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerlo y de asistirlo o por la autoridad judicial o administrativa.
4. Para determinar el interés superior del niño o el adolescente se tienen que atender las necesidades y los derechos, y se tiene que tener cuenta su opinión, sus anhelos y aspiraciones, y también su individualidad dentro del marco familiar y social.

Artículo 17. Ejercicio de los derechos propios por los niños y adolescentes.

1. Los niños y los adolescentes pueden ejercer y defender ellos mismos sus derechos, salvo que la Ley limite este ejercicio. En cualquier caso, pueden hacerlo mediante sus representantes legales, siempre y cuando no tengan intereses contrapuestos a los propios.
2. Las limitaciones a la capacidad de obrar de los niños y los adolescentes deben interpretarse siempre de modo restrictivo.
3. Los niños y los adolescentes, con el objeto de pedir información, asesoramiento,



orientación o asistencia, pueden dirigirse personalmente a las administraciones públicas encargadas de su atención y protección, incluso sin el conocimiento de sus progenitores, tutores o guardadores, en particular si la comunicación con estos puede frustrar la finalidad que se pretende. Con el mismo objetivo también pueden dirigirse al Ministerio Fiscal, al Síndic de Greuges o a los defensores del pueblo o defensores locales de la ciudadanía.

4. Las administraciones locales, en función de su proximidad a la ciudadanía y de acuerdo con la legislación vigente, son el primer nivel de información y asesoramiento de los niños y los adolescentes que lo solicitan.

Artículo 24. Actuación de las administraciones públicas.

1. Las actuaciones llevadas a cabo por las administraciones públicas con relación a los niños y a los adolescentes tienen que respetar los principios básicos establecidos por esta ley y fomentar la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la igualdad, la responsabilidad y, en general, todos los valores democráticos.

2. Las administraciones implicadas tienen que colaborar y actuar coordinadamente. Especialmente en materia de protección de los niños y los adolescentes, los servicios públicos están obligados a facilitar la información requerida por el departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes a fin de valorar cuál es la situación del niño o el adolescente, y a llevar a cabo las actuaciones de colaboración necesarias para protegerlos. Los datos que se pueden ceder entre administraciones sin consentimiento de la persona afectada son las económicas, laborales, sociales, educativas, de salud, policiales y penales de los menores y de sus progenitores, tutores o guardadores.

3. Los expedientes administrativos y los procedimientos judiciales que dan lugar a decisiones que afectan al niño o al adolescente se tienen que tramitar con carácter de urgencia y otorgarlos preferencia en la orden de tramitación, en los términos establecidos por la legislación procesal.

4. Las administraciones públicas tienen que velar porque todos los profesionales que atienden niños y adolescentes tengan la formación y la calificación específicas y adecuadas a las necesidades de los atendidos.

Artículo 36. Derecho a la protección del honor, la dignidad, la intimidad y la propia imagen.

1. El niño o el adolescente tiene derecho a la protección del honor, la dignidad, la intimidad y la propia imagen.

2. Hay que preservar a los niños y a los adolescentes de la difusión de sus datos personales, de la difusión de imágenes que atentan contra su dignidad y de la explotación económica de su imagen.

3. Los poderes públicos deben velar, con especial interés, por el derecho a la intimidad y al honor de los niños y adolescentes, especialmente de aquellos que han sido objeto de agresiones sexuales, maltratos o cualquier otra experiencia traumática.

Artículo 38. Derecho de los niños y adolescentes a relacionarse con los progenitores y familia.



1. Los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir con sus progenitores salvo en los casos en los que la separación es necesaria. Tienen también derecho a convivir y a relacionarse con otros parientes próximos, especialmente con los abuelos.
2. Los niños y los adolescentes tienen derecho a mantener un contacto directo con los progenitores con los que no convivan.
3. La autoridad judicial o administrativa, según proceda, debe tomar las medidas adecuadas para garantizar los derechos de visita a los niños y adolescentes que residen habitualmente en el extranjero.
4. El niño o el adolescente separado de sus progenitores por la adopción de alguna medida judicial o administrativa que comporta la encarcelación o la detención de los mismos tiene derecho a ser informado del lugar y la situación en los que se encuentran, teniendo siempre en cuenta el interés del niño o el adolescente.
5. Las administraciones públicas deben garantizar el ejercicio adecuado de los derechos regulados por el presente artículo y de la conciliación de la vida familiar, personal y laboral en lo que concierne a su ejercicio, especialmente si existe una situación de conflicto familiar, mediante los servicios de punto de encuentro u otros que cumplan la misma finalidad, con la garantía, en cualquier caso, del bienestar y la seguridad de los niños y los adolescentes. El régimen, la organización y el funcionamiento de estos servicios deben establecerse por reglamento.

Artículo 39. Mediación.

Los poderes públicos, a fin de garantizar el derecho de los niños y los adolescentes a relacionarse con sus familias, tienen que fijar procedimientos específicos de mediación familiar. El sistema de mediación también tiene que incluir los conflictos que afectan los niños y los adolescentes en el ámbito familiar.

Artículo 83. Planes de colaboración y protocolos de protección ante los maltratos a niños y adolescentes.

1. La Administración de la Generalitat tiene que elaborar planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, la asistencia y la persecución del maltrato a niños y adolescentes.

Esta colaboración tiene que implicar las administraciones sanitarias y educativas, la Administración de justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad y los servicios sociales.

Artículo 87. Protección ante la victimización secundaria.

1. Los niños y los adolescentes víctimas de maltratos físicos, psíquicos o sexuales tienen que recibir protección especial urgente y apoyo psicológico, educativo y social, según el que se requiera en cada caso.
2. Las administraciones públicas se tienen que coordinar con la participación activa de los departamentos y las administraciones implicadas para adoptar soluciones inmediatas y evitar a las víctimas daños psicológicos añadidos a causa de una atención deficiente.
3. La Administración de la Generalitat tiene que poner los medios necesarios porque las



declaraciones que los niños o adolescentes, víctimas de maltratos físicos, psíquicos o sexuales, efectúen en el marco de un procedimiento penal se puedan llevar a cabo evitando la confrontación visual con la persona imputada y con la intervención del personal técnico que transmita las preguntas formuladas, asegurando la práctica de la prueba anticipada establecida por la Ley de enjuiciamiento criminal y la recogida de esta prueba por medios que permitan la reproducción audiovisual posterior.

4. En el periodo de investigación o instrucción de un caso, se tiene que procurar que no se hagan dobles exploraciones y que no se repitan las recogidas de muestras, por lo cual se tienen que coordinar las actuaciones clínicas y las forenses.

Artículo 95. Atención a niños y adolescentes que conviven con situaciones de violencia machista.

La Generalitat, por medio del departamento competente de la red de recursos sobre violencia machista, tiene la obligación de desarrollar la atención especializada dirigida a niños y adolescentes que conviven con situaciones de violencia machista en el ámbito familiar, tal como recoge la Ley 5/2008, del 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, en el marco de los servicios de atención integral que forman parte de dicha red de recursos y de una manera coordinada con el organismo competente en infancia y adolescencia.

Artículo 96. Determinación de las situaciones de maltrato a niños y adolescentes para el acceso prioritario a los servicios y programas. Con el fin de lograr los derechos de acceso prioritario establecidos por este capítulo, se determinan como medios para identificar las situaciones de maltrato los siguientes:

- a) La sentencia de cualquier orden jurisdiccional que declare que un niño o adolescente ha sufrido violencia física, psíquica o sexual.
- b) La resolución administrativa que declare el desamparo por razón de la existencia de violencia física, psíquica o sexual.
- c) El informe de los servicios especializados de atención a los niños y a los adolescentes que constate la existencia de violencia física, psíquica o sexual.
- d) Cualquier otro medio establecido reglamentariamente.

Artículo 99. Competencia en materia de riesgo.

La Administración local debe intervenir si detecta una situación de riesgo de un niño o adolescente que se encuentra en su territorio; debe adoptar las medidas adecuadas para actuar contra esta situación, de conformidad con la regulación establecida por la presente ley, con la normativa de la Generalidad que la desarrolla y con la legislación en materia de servicios sociales.

Artículo 100. Deber de comunicación, intervención y denuncia.

1. Los ciudadanos que tienen conocimiento de la situación de riesgo o desamparo en que se encuentra un niño o adolescente tienen el deber de comunicarlo en los servicios sociales



básicos, especializados o del departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes, lo antes posible, porque tengan conocimiento.

2. La Administración tiene que garantizar la confidencialidad de la identidad de la persona que lleva a cabo la comunicación a que hace referencia el apartado 1.

3. Todos los profesionales, especialmente los profesionales de la salud, de los servicios sociales y de la educación, tienen que intervenir obligatoriamente cuando tengan conocimiento de la situación de riesgo o de desamparo en que se encuentra un niño o adolescente, de acuerdo con los protocolos específicos y en colaboración y coordinación con el órgano de la Generalitat competente en materia de protección de los niños y los adolescentes. Esta obligación incluye la de facilitar la información y la documentación que haga falta para valorar la situación del niño o el adolescente.

4. Los contratos que las administraciones públicas catalanas suscriban con las personas o entidades privadas que prestan servicios en los ámbitos profesionales relacionados en el apartado 3 tienen que recoger expresamente las obligaciones de intervención.

5. Las obligaciones a que hace referencia este artículo se entienden sin perjuicio del deber de comunicación o denuncia de los hechos en los cuerpos y las fuerzas de seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

CAPÍTULO II

Las situaciones de riesgo

Artículo 102. Definición y concepto.

a) La carencia de atención física o psíquica del niño o el adolescente por los progenitores, o por los titulares de la tutela o de la guarda, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño o el adolescente.

b) La dificultad grave para dispensar la atención física y psíquica adecuada al niño o el adolescente por parte de los progenitores o de los titulares de la tutela o de la guarda.

c) La utilización, por los progenitores o por los titulares de la tutela o de la guarda, del castigo físico o emocional sobre el niño o el adolescente que, sin constituir un episodio grave o un patrón crónico de violencia, perjudique el desarrollo.

d) Las carencias que, por el hecho que no pueden ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde este mismo ámbito para su tratamiento mediante los servicios y recursos normalizados, puedan producir la marginación, la inadaptación o el desamparo del niño o el adolescente.

e) La carencia de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.

f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o el adolescente.

g) La incapacidad o la imposibilidad de los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda de controlar la conducta del niño o el adolescente que provoque un peligro evidente de hacerse daño o de perjudicar a terceras personas.

f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o el adolescente.



h) Las prácticas discriminatorias, por los progenitores o titulares de la tutela o de la guarda, contra las niñas o las chicas, que comporten un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, incluyendo el riesgo de sufrir la ablación o la mutilación genital femenina y la violencia ejercida contra ellas.

i) Cualquier otra circunstancia que, en el supuesto de que persista, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño o el adolescente.

Artículo 103. Intervención de los servicios sociales.

1. Los servicios sociales básicos tienen que valorar la existencia de una situación de riesgo y promover, si procede, las medidas y los recursos de atención social y educativa que permitan disminuir o eliminar la situación de riesgo buscando la colaboración de los progenitores o de los titulares de la tutela o de la guarda.

2. Los servicios sociales básicos tienen que designar un profesional o una profesional de referencia, para cada caso, del niño o el adolescente, al cual corresponde evaluar la situación y hacer el seguimiento posterior.

3. Si el riesgo es grave y con la intervención de los servicios sociales básicos no se consigue disminuir o controlar la situación de riesgo, los dichos servicios tienen que elevar el informe con la valoración de la situación de riesgo que persiste en el niño o el adolescente, el resultado de la intervención y la propuesta de medidas que consideren oportunas a los servicios sociales especializados en infancia y adolescencia.

4. Los servicios sociales especializados de atención a los niños y a los adolescentes, atendiendo el informe y las medidas de atención propuestas, tienen que completar el estudio y tienen que elaborar un compromiso socioeducativo dirigido a los progenitores o a los titulares de la tutela y orientado a la superación del riesgo que rodea el niño o el adolescente, el cual tiene que contener la descripción y la acreditación de la situación de riesgo, su evaluación y la concreción de las medidas que se aplicarán desde los servicios sociales básicos o desde otros servicios especializados para la superación de la situación perjudicial.

5. Antes de firmar el compromiso socioeducativo con los progenitores o, si procede, con los titulares de la tutela o de la guarda, hay que haber escuchado el adolescente, en todo caso, y el niño, si tiene suficiente conocimiento.

6. Si no se obtiene la colaboración de los progenitores, de los titulares de la tutela o de la guarda, o si se niegan a participar en la ejecución de las medidas acordadas y esto comporta un peligro para el desarrollo o bienestar personal del niño o el adolescente, o si en el transcurso de la intervención se da cualquier otra situación de desamparo, los servicios especializados de atención a los niños y a los adolescentes tienen que elaborar el informe propuesta y elevarlo al departamento competente porque incoe el procedimiento de desamparo correspondiente.

Artículo 104. Medidas de atención social y educativa ante situaciones de riesgo.

Las medidas que pueden establecerse una vez valorada la situación de riesgo son las siguientes:

a) La orientación, el asesoramiento y la ayuda a la familia. La ayuda a la familia incluye las



actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño o el adolescente en el mismo.

b) La intervención familiar mediante el establecimiento de programas socioeducativos para los progenitores, tutores o guardadores con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de sus hijos o del niño o el adolescente tutelado.

c) El acompañamiento del niño o el adolescente a los centros educativos o a otras actividades, y el apoyo psicológico o las ayudas al estudio.

d) La ayuda a domicilio.

e) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.

f) La atención sanitaria, que incluya la intervención psicoterapéutica o el tratamiento familiar, tanto para los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda, como para el niño o el adolescente.

g) Los programas formativos para adolescentes que han abandonado el sistema escolar.

h) La asistencia personal para los progenitores, tutores y guardadores con diversidad funcional que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños y los adolescentes.

i) La asistencia personal para los niños y los adolescentes con diversidad funcional que les permita superar la situación de riesgo.

j) Cualquiera otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo.

3. LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de violencia de género

(<https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>)

Artículo 65. Suspensión de patria potestad, custodia, tutela, curatela o guarda de hecho.

El juez podrá suspender para el inculcado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.

Artículo 66. Suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con menores.

El juez ordenará la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación



del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si, en interés superior del menor, no acordara la suspensión, el juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Artículo 776. Ejecución forzosa de medidas.

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el tribunal del régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. (Cataluña).

(<https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentid=889760>)

Se modifica el artículo 3 de la Ley 5/2008, que resto redactado de la manera siguiente:

Artículo 3. A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Violencia machista: violación de los derechos humanos a través de la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o un sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado.
- c) Prevención: el conjunto de acciones encaminadas a evitar o reducir la incidencia de la problemática de la violencia machista por medio de la reducción de los factores de riesgo, e impedir así la normalización, y las encaminadas a sensibilizar la ciudadanía en el sentido que cabe forma ni manifestación de violencia no es justificable ni tolerable.
- d) Detección: la puesta en funcionamiento de diferentes instrumentos teóricos y técnicos que permitan identificar y hacer visible la problemática de la violencia machista, tanto si aparece de forma esporádica como de forma estable, y que permitan también conocer las situaciones en las cuales se tiene que intervenir, para evitar el desarrollo y la cronicidad.
- e) Atención: el conjunto de acciones destinadas a una persona para que pueda superar las situaciones y las consecuencias generadas por la violencia machista en los ámbitos



personal, familiar, laboral y social, garantizando la seguridad y facilitándole la información necesaria sobre los recursos y los procedimientos.

h) Diligencia debida: la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas legislativas y de cualquier otro orden para actuar con la agilidad y eficiencia necesarias y asegurarse que las autoridades, el personal, los agentes, las entidades públicas y los otros actores que actúan en nombre de estos poderes públicos se comportarán de acuerdo con esta obligación, en orden a prevenir, investigar, perseguir, castigar y reparar adecuadamente los actos de violencia machista y proteger las víctimas.

i) Victimización secundaria o revictimización: el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista y sus hijos e hijas, como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo por los organismos responsables, y también por las actuaciones desacertadas o negligentes provenientes otros agentes implicados.

Se modifica el artículo 6 de la Ley 5/2008, que resto redactado de la manera siguiente:

Artículo 6. Principios orientadores en las intervenciones de los poderes públicos.

Los poderes públicos de Cataluña, para lograr las finalidades establecidas por el artículo 6, tienen que seguir los criterios de actuación siguientes:

a) La obligatoriedad de asegurar la efectividad de los derechos de las mujeres y de asegurar que vivan una vida libre de violencias, considerando la dimensión de los derechos humanos, de la calidad democrática y de la vigencia del estado de derecho.

b) El compromiso de no-discriminación de las mujeres, evitando que los poderes públicos las discriminen, depurando responsabilidades cuando quienes pertenezca o trabaje para las administraciones ejerza actas de discriminación y protegiéndolas ante las discriminaciones que puedan causar terceros.

c) La consideración del carácter estructural y de la naturaleza multicausal y multidimensional de la violencia machista, especialmente en cuanto a la implicación de todos los agentes responsables de los sistemas de sensibilización, detección, atención y reparación.

h) La consideración que todas las medidas han garantizar que se otorgue prioridad a las preocupaciones, los derechos, el empoderamiento y la seguridad de las mujeres, y también a su participación efectiva y en condiciones de igualdad en la adopción de decisiones.

m) El compromiso activo de evitar la victimización secundaria y las violencias institucionales contra las mujeres y sus hijos e hijas y la adopción de medidas que impidan la reproducción o la perpetuación de los estereotipos sobre las mujeres y la violencia machista.

n) La formación obligatoria y periódica sobre perspectiva de género, de infancia y de diversidad de los profesionales que atienden directa o indirectamente las mujeres en situaciones de violencia, para trabajar prejuicios y estereotipos, y también la evaluación continuada de esta a partir de espacios de supervisión y reciclaje profesional. En el caso de las plazas públicas, se tiene que garantizar la especialización.

q) La participación profesional y social, que implica contar con todos los profesionales de los diferentes ámbitos que puedan atender la complejidad de las formas de violencia



machista y con el criterio y la participación de los colectivos afectados.

x) El fomento de los instrumentos de sensibilización, prevención y colaboración en la formación de los profesionales, y de los futuros profesionales, de la comunicación, de la información y de la publicidad, sobre los principios rectores de esta ley, las buenas prácticas y los códigos deontológicos para contribuir a erradicar la violencia machista.

4. LEGISLACIÓN CIVIL DE FAMILIA (RESPONSABILIDAD PARENTAL, GUARDA Y MEDIDAS JUDICIALES)

Código Civil español

(https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2025-117)

Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.
3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.
4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.
5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.
6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.
7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.
8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.



9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.»

Art. 154. Función parental, deberes y facultades de los progenitores.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º representarlos y administrar sus bienes.

3.º decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.

Art. 156. Ejercicio conjunto de la potestad parental y desacuerdos.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, bastará el consentimiento de este para la atención y asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, debiendo el primero ser informado previamente. Lo anterior será igualmente aplicable, aunque no se haya interpuesto denuncia previa, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, siempre que medie informe emitido por dicho servicio que acredite dicha situación. Si la asistencia



hubiera de prestarse a los hijos e hijas mayores de dieciséis años se precisará en todo caso el consentimiento expreso de estos.

En caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, cualquiera de los dos podrá acudir a la autoridad judicial, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá la facultad de decidir a uno de los dos progenitores. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años. En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los progenitores viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, la autoridad judicial, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio.

Artículo 158. Medidas de protección del menor.

En caso de posible desamparo del menor, el juzgado comunicará las medidas a la entidad pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.

Art. 159. Decisión judicial sobre cuidado de los hijos si los progenitores viven separados).

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El juez oírà, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.

Art. 160. Derecho de relación del menor con progenitores, parientes y allegados.

1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la entidad pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita.

Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.



Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.

Art. 161. Regulación o suspensión de visitas en situación de acogida.

La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores regulará las visitas y comunicaciones que correspondan a los progenitores, abuelos, hermanos y demás parientes y allegados respecto a los menores en situación de desamparo, pudiendo acordar motivadamente, en interés del menor, la suspensión temporal de las mismas previa audiencia de los afectados y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, con inmediata notificación al ministerio fiscal. A tal efecto, el director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la entidad pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor.

Código Civil de Cataluña

Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

(<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312>)

Artículo 233-9. Plan de parentalidad.

1. El plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.

2. En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos:

a) el lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.

b) las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.

c) la forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.

d) el régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él.



e) el régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.

f) el tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede.

g) la forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.

h) la forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

3. Las propuestas de plan de parentalidad pueden prever la posibilidad de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos.

Artículo 233-11. Criterios para determinar el régimen y forma de ejercicio de la guarda.

1. Para determinar el régimen y la manera de ejercer la guarda, hay que tener en cuenta las propuestas de plan de parentalidad y, en particular, los criterios y las circunstancias siguientes ponderados conjuntamente:

a) la vinculación afectiva entre los hijos e hijas y cada uno de los progenitores, y también las relaciones con las otras personas que conviven en los hogares respectivos.

b) la aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos e hijas y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, de acuerdo con su edad.

c) la actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro con el fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos e hijas, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores.

d) el tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos e hijas antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar.

e) la opinión expresada por los hijos e hijas.

f) los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento.

g) la situación de los domicilios de los progenitores, y los horarios y las actividades de los hijos e hijas y de los progenitores.

2. En la atribución de la guarda, no se pueden separar los hermanos y las hermanas, a menos que las circunstancias lo justifiquen.

3. En interés de los hijos e hijas, no se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, cuando haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista. Tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, mientras se encuentre incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la



indemnidad sexual del otro progenitor o sus hijos o hijas, o esté en situación de prisión por estos delitos y mientras no se extinga la responsabilidad penal.

4. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente.

Artículo. 233-13. Supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo.

1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional.

2. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar.

Artículo 236-3. Intervención judicial en ejercicio de la potestad parental.

1. La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, puede adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A tal efecto, puede limitar las facultades de los progenitores, exigirles la prestación de garantías e, incluso, nombrar a un administrador judicial.

2. La autoridad judicial puede adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1 de oficio o a instancia de los propios hijos, de los progenitores, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, de los demás parientes de los hijos hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y del ministerio fiscal.

Artículo. 236-5. Denegación, suspensión y modificación de relaciones personales en supuestos de violencia familiar o machista.

1. La autoridad judicial puede denegar o suspender el derecho de los progenitores o de las otras personas a que hace referencia el artículo 236-4.2 a tener relaciones personales con los hijos o hijas, y también puede variar las modalidades de ejercicio del mismo, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos o hijas.

2. La entidad pública competente puede determinar cómo se tienen que hacer efectivas las relaciones personales con las personas menores desamparadas e, incluso, suspenderlas si conviene al interés de estas.

3. El progenitor y las otras personas a que hace referencia el artículo 236-4.2, cuando haya indicios fundamentados de que han cometido actos de violencia familiar o machista, no tienen derecho a relacionarse personalmente con los hijos o hijas. Tampoco pueden establecer relaciones personales con los hijos e hijas mientras se encuentren incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o de sus hijos o hijas, o en situación de prisión por estos delitos mientras no se extinga la responsabilidad penal.



4. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente.

Artículo. 236-11. Ejercicio conjunto de la potestad parental y desacuerdos.

1. Si los progenitores viven separados, pueden acordar mantener el ejercicio conjunto de la potestad parental, delegar su ejercicio a uno de ellos o distribuirse las funciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 236-9.1.

2. Los progenitores pueden someter los acuerdos a que se refiere el apartado 1, así como el plan de parentalidad que hayan convenido, a aprobación judicial. Los acuerdos deben ser aprobados siempre y cuando no sean perjudiciales para los hijos, atendiendo, en la medida en que sean procedentes, a los criterios para la atribución de la guarda fijados por el artículo 233-11. Los acuerdos son ejecutivos desde el momento en que se aprueban.

3. Los acuerdos de delegación o distribución, si no han sido incorporados a un convenio regulador aprobado judicialmente, deben formalizarse en escritura pública y pueden revocarse en cualquier momento mediante notificación notarial.

4. En caso de desacuerdo sobre el ejercicio de la potestad parental, cualquiera de los progenitores puede recorrer a la autoridad judicial, que debe decidir habiendo escuchado al otro progenitor y a los hijos que hayan cumplido doce años o que, teniendo menos, tengan suficiente juicio.

5. Las obligaciones de guarda corresponden al progenitor que en cada momento tenga los hijos con él, ya sea porque de hecho o de derecho residan habitualmente con él o porque estén en su compañía a consecuencia del régimen de relaciones personales que se haya establecido.

6. El progenitor que ejerce la potestad parental, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa, necesita el consentimiento expreso o tácito del otro para decidir el tipo de enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio si eso los aparta de su entorno habitual y para realizar actos de administración extraordinaria de sus bienes. Se entiende que el consentimiento se ha conferido tácitamente si ha vencido el plazo de treinta días desde la notificación, debidamente acreditada, que se haya efectuado para su obtención y el progenitor que no ejerce la potestad no ha planteado el desacuerdo según lo establecido por el artículo 236-13.

Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

(<https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2019/04/04/21>)

TÍTULO III De la protección jurídica de la Familia.

Ley 50. Familia.

La familia tiene la protección jurídica del ordenamiento civil navarro que ampara las relaciones familiares derivadas del matrimonio, de la unión en pareja, de la filiación y del grupo formado por un solo progenitor con su descendencia. Son miembros de familias



reconstituïdes els fills de cada progenitor que conviuen en el mateix grup familiar, sin que la seva pertinença a ells modifiqui el vincle amb l'altre progenitor i amb els efectes que l'ordenament jurídic determini. Nadie pot ser discriminat per raó del grup familiar del que forma part.

TÍTULO V De la responsabilidad parental.

Ley 64. Denominación y concepto. Se denomina responsabilidad parental al conjunto de deberes y facultades que corresponden a los progenitores sobre sus hijos menores de edad no emancipados con la finalidad de procurar su pleno desarrollo de acuerdo con su personalidad e interés superior y con respeto a sus derechos y a su integridad.

Titularidad. La responsabilidad parental corresponde conjuntamente a ambos progenitores.

Ley 65. La responsabilidad parental comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos y tenerlos en su compañía tanto en el ejercicio del cuidado diario como en el tiempo en que se desarrollen los contactos y las estancias temporales.
2. Procurarles todo lo necesario para su alimentación, vestido, habitación, educación y formación integral y asistencia física, psíquica y emocional.
3. Enmendar razonable y moderadamente las conductas de los hijos con pleno respeto a su dignidad y en aras a su debida formación.
4. Representarlos en cuantos actos les afecten y no puedan realizar por sí mismos de conformidad con las leyes reguladoras de la capacidad.
5. Administrar y disponer de sus bienes con las siguientes excepciones:
 - a) Los que hayan sido objeto de liberalidad, cuando quien la otorgue excluya la administración de los padres, en cuyo caso se estará al régimen establecido por el otorgante.
 - b) Los adquiridos "mortis causa" cuando uno de los progenitores o ambos no pudieron adquirirlos por incapacidad a causa de indignidad, en cuyo caso serán administrados por el otro progenitor y, en su defecto, por un administrador judicialmente designado.
6. Corresponde también a los progenitores la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos.

Deberes de los hijos. Mientras permanezcan bajo su responsabilidad parental y convivan con la familia, los hijos deberán:

1. Obedecer a sus progenitores y respetarlos.
2. Contribuir al sostenimiento de la familia mediante la aportación de los frutos de los bienes de los que sean titulares. Con la finalidad de cumplir con esta contribución, los progenitores, en el ejercicio de su administración, podrán aplicar dichos frutos a las atenciones familiares en la proporción adecuada y una vez cubiertas las necesidades de los hijos a quienes pertenezca su propiedad. Se exceptúan de tal facultad los bienes excluidos de la administración parental a que se refiere el número 5 del apartado anterior.



Ley 68. Responsabilidad parental en caso de falta de convivencia de los progenitores o de ruptura de la misma.

Aunque los progenitores no convivan juntos, los deberes y facultades inherentes a la responsabilidad parental se ejercerán según lo convenido y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente o por uno solo de ellos con el consentimiento expreso o tácito del otro, resultando de aplicación las reglas previstas en la ley anterior.

Sin perjuicio de ello, en tales casos, el ejercicio de las facultades ordinarias derivadas del deber de guarda corresponderá al progenitor que en cada momento tenga a los hijos bajo su cuidado.

La ruptura de la convivencia no altera la titularidad ni el ejercicio de los deberes y facultades que integran la responsabilidad parental.

Los progenitores podrán pactar la forma en que ejercerán dichos deberes y facultades en régimen de corresponsabilidad según lo establecido en la ley siguiente.

En defecto de pacto, será el juez quien adopte todas las decisiones que afecten a los menores atendiendo a su concreto interés y beneficio de conformidad con lo establecido en las leyes 70 a 74.

Ley 69. Pacto de parentalidad.

Cuando los progenitores acuerden la forma en que ejercerán corresponsablemente

los deberes y facultades parentales, deberán presentar, en su caso, como parte integrante del Convenio Regulador que corresponda, un pacto de planificación parental que incluya los siguientes extremos:

1. El lugar o lugares donde vivirán los hijos con uno y otro en cada momento, estableciendo cuál de ellos figurará a efectos de empadronamiento, así como el modo en que compartirán la adopción de todas las decisiones que sean relevantes para el desarrollo de la personalidad de sus hijos.
2. Los períodos de convivencia y estancia de los hijos con cada progenitor, la forma de comunicación de los mismos con el que en cada momento no los tenga bajo su cuidado y los aspectos personales y económicos que afecten al cambio de guarda entre ambos.
3. Las tareas de las que se responsabiliza cada uno de ellos en las actividades escolares y extraescolares diarias de los menores con mención, en su caso, de la intervención o ayuda de terceras personas y el medio por el que se transmitirán recíprocamente toda la información relevante de sus hijos.
4. Los medios y forma de contribución económica de cada uno al sostenimiento de todas las necesidades ordinarias y extraordinarias de sus hijos, especificando unas y otras, con expresión de las circunstancias de toda índole que hayan fundamentado su establecimiento.
5. El uso y destino de la que fue durante la convivencia la vivienda familiar y del ajuar contenido en ella, con la atribución, en su caso, del derecho de uso a uno de ellos o a ambos, duración y condiciones del mismo y repercusión que tal atribución tenga en la contribución al sostenimiento de las necesidades de los menores.
6. El modo en que los menores se relacionarán con otros familiares y allegados cuando



ello se considere necesario para respetar su interés y siempre que conste el consentimiento de las personas con las que se establezcan las relaciones.

Los progenitores podrán incluir en el pacto de parentalidad su compromiso de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de su aplicación.

Ley 70. Medidas judiciales.

Cuando falte el acuerdo de los progenitores, será el juez quien adopte todas las medidas que mejor protejan el interés de los menores en relación con los deberes y facultades que integran su responsabilidad parental.

A tal fin, cada uno de ellos deberá aportar en su solicitud, dentro del procedimiento de que se trate, una propuesta de plan de responsabilidad parental con el contenido a que se refiere la ley anterior.

Con carácter previo al ejercicio de la acción judicial correspondiente, ambos progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar con el fin de alcanzar un pacto de planificación parental.

Una vez iniciado el procedimiento, el juez podrá proponer a ambos acudir a dicha mediación cuando considere posible que alcancen dicho pacto.

Ley 71. Guarda y custodia.

Cuando cualquiera de los progenitores solicite la decisión del juez sobre el ejercicio de la guarda y cuidado diario de los hijos menores, aquel podrá acordar la modalidad de guarda más conveniente para el concreto interés de cada uno de los menores, ya sea esta compartida entre ambos progenitores o individual de uno de ellos.

Para ello, tendrá en cuenta la solicitud y las propuestas de planificación de la responsabilidad parental que haya presentado cada uno de los progenitores y, en su caso, lo dictaminado por los informes periciales; oirá al Ministerio Fiscal y a las personas cuya opinión sobre los menores estime necesario recabar; y atenderá a los siguientes factores:

1. La edad de los hijos.
2. La capacidad parental, la relación existente entre los progenitores y la vinculación que los menores hayan establecido con cada uno durante la convivencia.
3. La actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores, sus familias extensas, y, en su caso, nuevas parejas de cada uno.
4. El arraigo social y familiar de los hijos.
5. La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
6. La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
7. Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.
8. Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los progenitores y que estos le hayan justificado.



9. Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses, considerando como prioritarios los de los hijos menores asegurando la igualdad de los progenitores en sus relaciones con los hijos en todo lo que sea beneficioso para estos y fomentando la corresponsabilidad.

Si decide la custodia compartida, el juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los progenitores con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

Si decide la custodia individual, el juez fijará un régimen de comunicación y estancias con el otro progenitor que, atendiendo a las específicas circunstancias que le afecten, le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la responsabilidad parental que tenga atribuidos conforme a las leyes de esta Compilación.

Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos.

Guarda a favor de terceros. Excepcionalmente, el juez podrá establecer que la guarda y cuidado de los menores sea atribuida a otros parientes o allegados del mismo que así lo consintieren o, en su caso, a la Entidad Pública que tenga legalmente atribuidas las facultades de protección del menor, todo ello sin perjuicio de la posterior formalización de la figura legal que corresponda a esa atribución.

En la resolución por la que se acuerde dicha guarda, el juez instará la constitución del acogimiento, tutela o medida de protección del menor que, en cada caso, corresponda, si bien podrá establecer las facultades y deberes de la responsabilidad parental que, sin perjuicio de tales medidas, considere procedente que mantengan los progenitores.

Visitas de los menores con otras personas. En la misma resolución en la que se acuerden las medidas sobre la responsabilidad parental, el juez podrá, a petición de cualquiera de los progenitores o del Ministerio Fiscal, establecer el sistema de comunicación, visitas y contactos de los menores con otros familiares y allegados y, en particular, con los



hermanos y abuelos, cuando ello sea beneficioso para ellos, y previa audiencia de dichas personas.

Ley 74. Otras medidas.

Además de las medidas previstas en las leyes anteriores, el juez podrá adoptar, en el procedimiento de que se trate, cualquier otra disposición dirigida a salvaguardar el interés de los menores y, en particular, para evitar cualquier riesgo o perjuicio en su entorno familiar o proveniente de terceras personas.

Medidas provisionales. El juez podrá adoptar cualesquiera de las medidas previstas en las leyes anteriores con carácter provisional en los respectivos procedimientos de que se trate, y en atención a las circunstancias concurrentes en el momento, sin perjuicio de la resolución definitiva que se adopte.

Ley 76. Defensor judicial.

Cuando hubiere intereses contrapuestos entre los progenitores y los hijos bajo su responsabilidad, se requerirá la intervención de defensor judicial.

Si la contraposición de intereses existiera solo con uno de los progenitores, corresponde al otro la representación del hijo sin necesidad de nombramiento judicial.

El juez nombrará defensor, con las facultades que señale, a alguna de las personas a quienes en su caso podría corresponder el ejercicio de la tutela.

Ley 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental.

En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad.

Cuando aprecie fundadamente la existencia de riesgo para los menores o cualquier otra circunstancia que lo justifique, podrá confiar dicha supervisión a los servicios sociales o a los puntos de encuentro familiares.



Ley 7/2015 de 30 de junio, del Parlamento Vasco, de Relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores.

(<https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7/con>)

Artículo 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental.

En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad.

5. NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS, PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD PROFESIONAL

Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril. Relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

(<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>)

Ley Orgánica 1/1982 del 5 mayo de Protección Civil al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen.

(<https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>)

Artículo 1.3.

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

Artículo 7.4.

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta ley la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien los revela.



Ley Orgánica 3/2018 del 5 diciembre de Protección de datos de carácter personal y garantías de los derechos digitales.

(<https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3/con>)

Artículo 5. Deber de confidencialidad.

1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.
2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

6. CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS

Código Deontológico del Consejo General de la Psicología de España

(<http://www.cop.es/pdf/CodigoDeontologicodelPsicologo-vigente.pdf>)

Artículo 40. Toda la información que el/la psicólogo/a recoge en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresas de sus clientes, sea en datos psicotécnicos o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional, del que, sólo podría ser eximido por el consentimiento expreso del cliente. El/ la psicólogo/a velará porque sus eventuales colaboradores se atengan a este secreto profesional.

Código deontológico del Col·legi Oficial Psicologia de Catalunya

(www.copc.cat/web/content/1062658?unique=c7fdbade46d0b262405ba0b97cc93cef26efc04b)

Artículo 32. El psicólogo no tiene que provocar situaciones confusas en que su papel y sus funciones sean equívocos o ambiguos. Tiene que tener en cuenta las causas de recusación que establece la ley y tiene que rechazar las intervenciones que sean



incompatibles.

Artículo 38. La información que el profesional de la psicología reúne en el ejercicio de su profesión está sometida a confidencialidad, de la cual solamente está eximido por consentimiento expreso del usuario o por supuestos legales. Igualmente, en el caso de utilizarse para finalidades docentes o de investigación, uno se tiene que asegurar que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de la cual se trata.

Artículo 39. En el proceso de consentimiento informado hay que informar de los límites de la confidencialidad. Se considera como límite, además de los establecidos por la ley, el posible riesgo grave por el propio usuario mismo, para terceras personas o para el mismo profesional.

Artículo 40. En todo tipo de intervención profesional, tanto presencialmente como por vía de transmisión electrónica u otras vías de comunicación, el psicólogo tiene que obtener el consentimiento informado del individuo o de los individuos utilizando un lenguaje comprensible para la persona o para las personas. En caso de menores o personas incapacitadas para dar un consentimiento informado, el psicólogo tiene que facilitar una explicación adecuada a su capacidad. En la tarea pericial y/o intervenciones hechas en el marco de las administraciones públicas, se tiene que informar adecuadamente de los límites de la confidencialidad.

Artículo 54. En el ejercicio libre de la profesión, el psicólogo tiene que informar previamente al cliente de la cuantía de sus honorarios por los actos profesionales.

Artículo 55. La percepción y retribución de honorarios no está sometida al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del psicólogo.

7. GUÍAS DE LA JUDICATURA, JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Consejo General del Poder Judicial. (2020). Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida.

(p 240) Por lo que se refiere a **la coordinación de parentalidad**, se han de tener en cuenta los siguientes factores:

- Habida cuenta de la prohibición legal de la mediación en nuestra legislación contra la violencia de género, no es posible este tipo de intervención cuando esté acreditada (tanto a nivel cautelar o indiciario, como por sentencia) la violencia sobre la mujer o sobre el propio menor. Tampoco cuando exista una patología psiquiátrica relevante en el investigado.
- **Esta intervención puede ser adecuada (pero se ha de valorar caso por caso) cuando**



se ha pronunciado sentencia absolutoria o se ha sobreesido la causa penal, particularmente si se adoptaron medidas de supresión de las estancias y visitas, o cuando han estado vigentes medidas restrictivas de las relaciones paternofiliales y se han dejado sin efecto. En estos casos la coordinación de parentalidad puede reconducir el conflicto y ayudar en la mejora de la comunicación entre los padres y la recuperación de la relación con los hijos.

- Es una intervención sumamente útil en beneficio de la mujer en aquellos casos en los que los hijos (especialmente adolescentes) se han posicionado en el conflicto en favor del padre y presentan actitudes negativas respecto de la madre.
- Se ha de reservar esta intervención para la fase de ejecución de sentencias, cuando existen incumplimientos graves y reiterados a las decisiones judiciales, el nivel de conflictividad es muy elevado y/o se han roto los lazos de comunicación entre los progenitores, y no resultan adecuados (o han fracasado) otras medidas, como la intervención de los Punto de Encuentro Familiar.
- En cualquier caso, el profesional que intervenga en la coordinación, que actuará siempre por delegación del Juez, debe contar con preparación y experiencia.

Jurisprudencia:

STSJ CAT 551/2015

La medida encuentra amparo legal en la normativa citada en anteriores fundamentos, singularmente en los artículos 236,3, 236-4 1 y 3 y 233-13, 1 del CCCat.

A tal fin se dispone una medida de apoyo por un especialista en parentalidad, consensuado entre las partes de mutuo acuerdo o designado por los Equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de familia (EATAF), de poder aceptar y realizar el trabajo en forma inmediata. En otro caso, la designación podrá recaer en un profesional de las listas proporcionadas por el Colegio de Psicólogos de Cataluña de entre los especialistas en parentalidad, en la forma prevista por el art. 341 de la Lec 1/2000. El especialista contará con facultades para mantener entrevistas con los progenitores, con los menores, con los miembros de la familia extensa, profesores y con los médicos psiquiatras o psicólogos que atiendan a los padres o a los hijos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional sexta nº 4, in fine, del Llibro II CCCat. Debe intentar consensuar con los padres las medidas de aproximación que entienda adecuadas (calendario, pautas y condiciones para la normalización de la relación paterno-filial), informando al Juzgado de los acuerdos a los que las partes hayan llegado al respecto, con su intervención o haciendo las propuestas de relaciones personales o estancias de los menores con el padre que estime convenientes al Juez de la ejecución para que éste adopte la oportuna decisión, en caso de desacuerdo. Su intervención será temporal por lo que cesará en el plazo de tres meses, salvo que el juez de la ejecución disponga fundadamente una prórroga. Los gastos que comporte su intervención serán afrontados por las partes en la forma dispuesta por el art. 241 y ss de la Lec 1/2000.